



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular promovida por BANCO DE BOGOTÁ a través de apoderada judicial, en contra de HERNANDO RUBIANO PIÑEROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dando alcance al pedimento efectuado por la demandante, dispuso oficiar a la distintas autoridades policivas a las cuales se les había impartido comunicación para efectos de lograr la retención del vehículo de placas HRP-257 embargado en el proceso de la referencia, librándose por la secretaría los respectivos oficios como emerge del expediente digital.

No obstante la anterior diligencia, vemos que hasta este momento ninguna razón positiva relacionada con la retención del vehículo se ha informado, pues a manera de ejemplo vemos que el PT OSCAR ALBERTO CRISTANCHO de la Adm. Sistema de información I2AUT de la SIJIN, comunicó mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020 a las 9:04 am, lo siguiente: ***“AL CONSULTAR EL SISTEMA DE INFORMACION I2AUT DE LA POLICIA NACIONAL PARA LAS PLACAS HRP257, FIGURA PARA UNA CAMIONETA TOYOTA HILUX, MODELO 2015 COLOR SUPER BLANCO , CON ORDEN DE INMOVILIZACION VIGENTE, POR PARTE DEL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 412A TELEFONO 5753293 RAD 54-001-31-53-003-2017-00278-00, DTE BANCO DE BOGOTÁ NIT 860.002.964-4, DDO HERNANDO RUBIANO PIÑEROS C.C. 88.254.893, FECHA DE LA ORDEN 27-04-2018 NO DE OFICIO 01702..LA POLICIA NACIONAL A TRAVES DE SUS DIFERENTES PLANES Y PUESTOS DE CONTROL QUE SE REALIZAN DE MANERA PERMANENTE EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL, ESPERA DAR PRONTO CON EL PARADERO DE LA CAMIONETA MENCIONADA ANTERIORMENTE TENIENDO EN CUENTA QUE LA ORDEN QUE PRESENTA SE ENCUENTRA VIGENTE Y ESTA ORDEN ES A NIVEL NACIONAL..”*** señalamiento que se ha de colocar en conocimiento de la parte ejecutante para lo pertinente, así como la demás información que han suministrado las diversas autoridades policivas, las cuales obran al expediente digital.

Del mismo modo, en atención a que la apoderada judicial de la ejecutante mediante correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021 a las 2:11 pm, presentó nuevamente solicitud tendiente a que se libre comunicación a las autoridades de tránsito para efectos de lograr la materialización del vehículo ya descrito, a ello se accederá, por lo que se ordenará que por secretaría que proceda de conformidad, como constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, para efectos de que la ejecutante tenga constante conocimiento de la diversa información que se vaya suministrando en incorporando al proceso en relación a la efectividad de la retención del vehículo automotor objeto de este proceso, por secretaría procédase igualmente a la remisión del LINK del expediente digital, al correo de la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, esto es mercedes.camargovega@gmail.com., dejando la respectiva constancia de ello.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIESE nuevamente a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional y a la SIJIN, para que en el termino de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación enviada para el efecto, **informen a este despacho judicial, de las**

gestiones desplegadas para hacer efectiva la orden de retención del vehículo objeto de embargo en este proceso identificado con la PLACA: HRP-257 de propiedad del demandado HERNANDO RUBIANO PIÑEROS identificado con C.C. No. 88.254.893.

SEGUNDO: COLOQUESE en conocimiento de la parte ejecutante la información suministrada por la SIJIN a través del PT OSCAR ALBERTO CRISTANCHO de la Adm. Sistema de información I2AUt, mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020 a las 9:04 am, la cual fue expuesta en la parte motiva de este auto, así como la demás información suministrada por las distintas autoridades policivas, las cuales obran al expediente digital.

TERCERO: Para efectos de que la ejecutante tenga constante conocimiento de la diversa información que se vaya suministrando en relación a la efectividad de la retención del vehículo automotor objeto de este proceso, por secretaría procédase a la remisión del LINK del expediente digital, al correo de la Dra. MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, esto es mercedes.camargovega@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b8b4aa6e72c83b08cc897a6abfddc61506af1033a4502a1668a374c1eec9e8a5

Documento generado en 17/02/2021 05:23:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00139-00 adelantado por **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES**, a través de apoderado judicial, en contra de **SILVESTRE CUADROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante oficio radicado ante este despacho judicial a través de correo electrónico del día 16 de Febrero de 2021 a las (09:15AM), el **CENTRO DE CONCILIACION CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS** informó que fue admitida solicitud de negociación de deudas del señor **SILVESTRE CUADROS** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.311.814, quien funge como demandado en este proceso, solicitando como consecuencia de ello la suspensión del mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código General del Proceso.

Pues bien, en atención a lo anterior debemos decir que el **TITULO IV** de nuestro Estatuto Procesal regula la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, fijando en el Artículo 533, la Competencia para conocer de los Procedimientos de Negociación de Deudas y Convalidación de Acuerdos, entre otros a los centros de conciliación del lugar de domicilio de deudor la competencia para ello como sucedió en el caso concreto, pues en efecto vemos que el demandado inicio el trámite de negociación de deudas en el Centro de Conciliación **CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el cual mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, admitió dicho asunto, según lo informado a este Despacho mediante oficio anteriormente referenciado, que resáltese fue remitido hasta el día 16 de febrero de esta anualidad.

Es por lo anterior, que procede la suscrita a ejercer el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, examinándose el expediente en su integridad, para efectos de establecer si existieron decisiones posteriores a la iniciación del trámite de negociación de deudas de data 18 de noviembre de 2020; encontrándonos con que (i) En el cuaderno principal, el pasado 10 de diciembre de 2020, se profirió auto en el sentido de Aprobar la Liquidación del Crédito que fuese presentada por la demandante e igualmente se efectuaron requerimiento a las partes. También, (ii) encontramos en el Cuaderno de Incidente de Desacato que con auto de la misma fecha, esto es, del 10 de diciembre de 2020, se señaló fecha y hora para efectos de dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso. Decisiones en comento que se **DEJARAN SIN EFECTO**, teniendo en cuenta que para el momento de su expedición, había operado por ministerio de la ley, la suspensión procesal a las voces del inciso primero del artículo 545 del Código General del Procesal.

Así las cosas, para este Despacho resulta pertinente acceder a la solicitud de suspensión

del proceso efectuada por el operador de insolvencia, a las voces de lo establecido en el Numeral 1º del artículo 545 del Código General del Proceso, y ello se declarará en la parte resolutive de este proveído, con las observancia que respecto al control de legalidad se hicieron en el párrafo anterior.

Finalmente, este despacho judicial procede a requerir a las partes (Demandante y Demandado) para que informen constantemente de los trámites que se surtan en el proceso de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **SUSPÉNDASE** a partir del 18 de noviembre de 2020, el presente proceso ejecutivo prendario adelantado por EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, a través de apoderado judicial, en contra de **SILVESTRE CUADROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, **DEJENSE SIN EFECTO** el auto proferido el pasado 10 de diciembre de 2020, relacionado con la aprobación de la Liquidación del Crédito que fuese presentada por la demandante y en el que igualmente se efectuaron requerimiento a las partes (Del cuaderno principal). Así mismo, el auto de fecha 10 de diciembre de 2020 (Del cuaderno incidental), a través del cual se señaló fecha y hora para efectos de dar aplicación a lo establecido en el Parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: **REQUIÉRASE** a las partes **DEMANDANTE** y **DEMANDADA** así como al a la conciliadora en insolvencia Dra. Johana Constanza Sierra Noriega, para que informen constantemente a este despacho los trámites que se surtan en el proceso de reorganización de pasivos que adelanta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce6b46165006cab58ac90c94d3f4d37ea56530513dffdc59d7a86c
684a32c382

Documento generado en 17/02/2021 07:07:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, radicado bajo el No. 2018-00363 promovido por **YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL** y otros, contra **RADIO TAXI INTERNACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ**, y el señor **EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de la presente anualidad (11:17 AM), el apoderado judicial del extremo demandante eleva solicitud de impulso procesal, teniendo como sustento de su petitoria que la última actuación data del mes de noviembre del año 2019, cuando el Despacho procedió a admitir la reforma de la demanda por él presentada, encontrándose pendiente en este punto la posesión del curador designado para que actúe a favor del señor Eustaquio Soto Ramirez.

Al respecto se ha de señalar que, ciertamente le asiste razón al apoderado judicial cuando refiere que la última actuación proferida por parte del Despacho fue en el mes de noviembre del año 2019, pero no obstante a ello, ha de tener en cuenta que en el caso concreto no resulta posible continuar con el trámite pertinente, sin que antes se efectuó por parte del curador designado la aceptación al cargo y la posesión del mismo, pues es esta una etapa procesal fundamental dentro de éste trámite judicial.

En ese sentido, se percata la suscrita que mediante correo electrónico, enviado por parte de la Secretaría del Despacho el día 08 de octubre de 2020 (2:01 PM), a la dirección digital de la cual se tenía conocimiento, siendo la misma jaimesuiz@gmail.com, se trató de dar a conocer al profesional del derecho Cristian Rolando Ruiz Jaimes Alvarado, lo decidido por parte de esta juzgadora mediante el proveído del 16 de octubre de 2019, relativo a su designación como curador ad litem del ya mencionado Eustaquio Soto Ramirez, siendo infructuosa esa comunicación, pues el correo electrónico rebotó, por lo que se procedió a comunicarse esta situación a través de Secretaría al apoderado judicial del extremo demandante, conforme se puede apreciar del correo de la misma fecha, en donde además de informar lo acontecido, se le indica que si *“tiene la posibilidad de gestionar el número de contacto del Curador designado u otro correo electrónico, sería de gran utilidad para el despacho a fin de darle el correspondiente trámite a la designación.”*, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte.

En vista de la anterior situación, este Despacho Judicial procedió a consultar en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, en donde reposan los correos electrónicos de los profesionales del derecho, allí inscritos, encontrando que se reporta una dirección electrónica totalmente diferente a la que fue enviada la primera comunicación de designación, por lo que esta juzgadora considera preciso y pertinente en este punto, ordenar que por Secretaría se remita nuevamente el oficio comunicando la designación como curador ad litem del señor Eustaquio Soto Ramirez, al Doctor Cristian Rolando Ruiz Jaimes, a los correos electrónicos CRISTIANJAIMES123Q@GMAIL.COM y

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

CRISTIANJAIMES123@GMAIL.COM, para que el mismo proceda a la aceptación del cargo designado por parte de esta autoridad judicial. Aclarando que para su aceptación tendrá el término improrrogable de 5 días hábiles, so pena de las sanciones a las que hubiera lugar.

Para finalizar, con todo respeto, se pone de presente al respetado profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, que en la actualidad, en virtud de toda la situación por la que se encuentra a travesando el país a raíz de la pandemia del COVID19, la administración de justicia se vio obligada a realizar una transición imprevista al mundo digital, lo que ha conllevado a que los Despachos Judiciales efectúen un gran esfuerzo en aras de realizar en debida forma éste cambio que se comenzó a introducir con la expedición del Decreto 806 de 2020, y las distintas directrices emanadas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la necesidad de evitar en lo más posible el contacto físico entre los trabajadores de la Rama Judicial y los usuarios de la Justicia.

Entre dichos esfuerzos realizados por parte de los empleados judiciales, encontramos la digitalización de los expedientes que en su momento se venían trabajando de forma física, pues por parte del Consejo Superior de Judicatura solo fue a finales del mes de noviembre de 2020 que se dio el plan de digitalización iniciando con solo 20 procesos por despacho, situación está que se ha hecho complicada bajo el entendido de las restricciones que se han adoptado respecto del acceso a las sedes físicas de los juzgados, pues en la actualidad tan solo se permite un aforo del 20% de los trabajadores por cada dependencia, lo que indiscutiblemente retrasa en demasía la ya mencionada digitalización y además nos encontramos desde mediados y finales de enero en todo el proceso de alistamiento y entrega a la empresa contratista que se encargara de digitalizar los demás expedientes.

Sumado a lo anterior, tenemos que en virtud de la transición anteriormente suscitada, el canal de comunicación principal que se ha establecido entre los usuarios y el Despacho, resulta ser el correo electrónico, y partiendo de allí, se ha adoptado como directriz de esta unidad judicial, entrar a resolver las solicitudes en lo posible conforme al orden en que ingresan a través de este medio digital, por lo que a manera de ejemplo se da a conocer que tan solo en el mes de enero que fue el mes anterior al que se recibió la petición de impulso, el Despacho recepcionó 536 solicitudes conforme se desprende del libro radicador de memoriales que se maneja internamente (las cuales deben revisarse, relacionarse, clasificarse y subirse a la nube y/o One Drive), encontrándose igualmente que el horario de atención al público que en la presencialidad era de 8 horas hoy en día se duplico, pues son constantes y numerosas las peticiones que se reciben fuera del horario laboral, también ha de tener en cuenta que se encuentran peticiones y trámites con carácter urgente y prevalente, como lo serían las relacionadas con las acciones constitucionales), y sucesivamente en el mes de diciembre 393, enero 436, y al día de hoy en febrero 140. Aunado a ello, las funciones secretariales se intensificaron pues ya no son los apoderados los que tramitan las solicitudes de oficios sino el despacho judicial. Todo lo anterior, ha generado que los empleados en su mayoría se dediquen estos trámites y con ello la dificultad de llevar una sustanciada en términos.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA remítase nuevamente el oficio comunicando la designación como curador ad litem del señor Eustaquio Soto Ramirez, al Doctor Cristian Rolando Ruiz Jaimes, a los correos electrónicos CRISTIANJAIMES123Q@GMAIL.COM y CRISTIANJAIMES123@GMAIL.COM, para que el mismo proceda a la aceptación del

cargo designado por parte de esta autoridad judicial. Aclarando que para su aceptación tendrá el término improrrogable de 5 días hábiles, so pena de las sanciones a las que hubiera lugar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TRANSCURRIDO el término anterior, regrésese al Despacho el expediente para resolver conforme a derecho corresponda.

TERCERO: TÉNGASE por atendida la solicitud de impulso procesal efectuada por parte del Doctor Yudan Alexis Ochoa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edf3d0f935687e6fd77fa158dc3c25685cdba03197f3b7903ea92a38a7dc401e

Documento generado en 17/02/2021 07:07:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por GUILLERMO CHAPARRO CACERES y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de RADIO TAXI CONE, ASEGURADORA SOLIDARIA y MIRYAM YOLANDA ROZO, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la nulidad formulada por el demandado RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO.

ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico remitido el día 10 de diciembre de 2020, el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, de forma directa intervino en el asunto invocando la configuración de la causal de nulidad establecida en el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo en concreto que a la fecha no había recibido ninguna citación ni comunicación por parte de alguna autoridad judicial y que solo tuvo conocimiento de la citación a la audiencia que se encontraba programada, por cuanto a su casa fue a buscarlo el señor LUIS ALBERTO MOLANO quien se identificó como empleado de la empresa Radio Taxi Cone.

Seguidamente, mediante correo remitido a este despacho el día 15 de diciembre de 2020 a la 1:46 pm, se observa que el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO constituyó apoderado judicial, otorgando tal representación al Doctor RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, profesional del derecho que ratificó la formulación de nulidad efectuada por su poderdante, como emerge del correo electrónico que en esa misma fecha remitió.

De la anterior nulidad, se procedió por la Secretaría de este despacho a correr el traslado pertinente mediante fijación en lista del pasado 08 de febrero de 2021, siendo descrito por el apoderado judicial de la parte demandante en oportunidad, quien adujo en concreto que el demandado RUBEN DARIO BAUTISTA al momento de intervenir con la formulación de la nulidad manifiesta claramente que su domicilio se encuentra en la Calle 5 con Avenida 1 No. 1-33 del Barrio Doña Nidia, la cual coincide con la precisada por el despacho en el auto de fecha 28 de febrero de 2019, en el cual se le hizo un requerimiento en su condición de demandante para que revisara la dirección de notificación aportada para efectos de notificar al citado demandado; requerimiento que

refiere haber atendido mediante memorial radicado el día 5 de marzo de 2019, en el que aclaró que la misma correspondía a la Calle 5 No. 1-33 del Barrio Nidia de esta ciudad.

Indica, que la notificación personal del demandado, fue recibida en la dirección citada el día 06 de marzo de 2019, siendo recibida por el señor RAFAEL ARCINIEGAS LINDARTE quien según refiere manifestó que el demandado sí reside en la dirección citada y quien de comprometió a hacer entrega personal de la notificación. Situación que igualmente refiere aconteció con la notificación por aviso, por cuanto la misma fue entregada el día 26 de abril de 2019 y recibida por la señora María del Rosario Buitrago, de quien presume un parentesco con el demandado, en razón a que sus apellidos guardan coincidencia.

Finalmente señala, que el demandado pretende desconocer los cotejados de la notificación, limitándose a manifestar que no fueron recibidos por él, sin desconocer expresamente a las personas que recibieron la notificaciones en la citada dirección, a lo que suma que las mismas se efectuaron de conformidad con lo indicado en el inciso cuarto del Numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso y que por ello se concretó en debida forma la notificación del demandado, lo que en su sentir hace impróspera la nulidad invocada.

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades

y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto, una de aquellas regladas en el Numeral 8°, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, lo que se traduce en que la causal invocada en efecto se encuentra enlista dentro de las posibilidades de nulidad previstas en nuestro ordenamiento; y bajo este entendido amerita de la resolución pertinente.

Precisamente sobre la notificación personal, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.*

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las

actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

Deteniéndonos entonces en el caso concreto, conviene precisar primeramente que dicho asunto se encuentra completamente despojado del Decreto 806 de 2020, si tenemos en cuenta que la INDEBIDA NOTIFICACION que se alega, data de hechos acaecidos con anterioridad a su expedición (2019), por lo que en general la observancia de las actuaciones surtidas se efectuará con apego exclusivamente a las previsiones del Código General del Proceso.

Ahora sí, pasamos a hacer una revisión exhaustiva de la actividad de notificación desplegada por el apoderado judicial de la parte demandante, encontrándonos con que a folio 101 obra citación para efectos de la notificación personal del demandado RUBEN DARIO BAUTISTA en la que se estipuló como dirección de remisión de la misma, la Avenida 1 No. 1-33 del Barrio Doña Nidia, la cual fue devuelta con la observancia de dirección errónea, pues así lo certificó la empresa de servicio postal según da cuenta la constancia obrante a folio 100 del expediente digitalizado; situación que conllevó a que este despacho mediante auto del 28 de febrero de 2019 requiriera a la parte interesada para que adecuara tal situación.

Como segunda actuación, encontramos que mediante memorial de fecha 5 de marzo de 2019, el apoderado judicial de la demandante aclara que la dirección de notificación del demandado corresponde a la Calle 5 No. 1-33 del Barrio Doña Nidia de la ciudad de Cúcuta; y más adelante mediante memorial de fecha 14 de marzo de esa misma anualidad allega las diligencias tendientes a la notificación personal del mismo a la dirección que fue objeto de aclaración como deviene de los folios físicos 115 a 117, siendo certificado por la empresa de servicio postal, la siguiente conducta *"Recibió otra persona que manifestó que allí se consigue a (la) demandado (a)"*, al mismo tiempo que se indicaron como "otras razones", las siguientes: *"RECIBIO EL SEÑOR RAFAEL ARCINIEGAS LINDARTE IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 13237429 QUIEN REDISE EN LA CALLE 5 # 1-33 BR. NIDIA-CUCUTA.IFORMO QUE EL SEÑOR RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO REDISE EN LA DIRECCIÓN CITADA Y SE COMPROMETIÓ A ENTREGAR PERSONALMENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL."*

De lo anterior emerge que a la dirección suministrada por el demandante como lugar de notificaciones del demandado RUBEN DARIO, fue recibida la comunicación de que trata el artículo 291, del Código General del Proceso. Comunicación que comprendía los requisitos que la citada norma prevé, como la existencia del proceso, pues allí se hace alusión al mismo describiéndose no solo la clase de proceso, las partes, sino que incluso

su naturaleza, así como también se expuso la fecha de la providencia objeto de notificación.

También deviene de esta notificación personal el cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del Numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que señala: “La comunicación **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones** que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.” Así mismo, vemos que como soporte de lo anterior fueron adosados por la parte interesada los cotejados y certificaciones emitidos por la empresa TOP EXPRES LIMITADA, lo que se traduce en el cumplimiento de lo consagrado en el inciso cuarto del Numeral 3° de la citada disposición que señala: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente.** Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Apreciaciones anteriores que nos llevan a concluir que el legislador fue enfático en señalar que la comunicación remitida para efectos de notificación habría de remitirse **a la dirección del demandado**, sin que significara que en todos y cada uno de los eventos se requiriera de que tal comunicación fuese recibida de forma personal por la persona a notificarse, abriendo con la normas ya citadas, la viabilidad jurídica y legal de que las comunicaciones pudieran ser recibidas por personas distintas, siempre que existiera coincidencia con la dirección suministrada en la demanda para este efecto. Esto, bajo la lógica de que ninguna eficacia tuviere el ejercicio de esta actividad de notificación, cuando el demandado no pernocta a diario en su lugar de residencia.

Más adelante vemos que el demandante continuo con los trámites tendientes a la notificación por aviso del demandado RUBEN DARIO BAUTISTA a la misma dirección a la que remitió la comunicación personal, esto es, a la Calle 5 No. 1-33 Barrio Doña Nidia de Cúcuta, como deviene de los folios físicos 132 a 136 del cuaderno principal. Comunicación por aviso que además cumplía a cabalidad con las exigencias reguladas en el artículo 292 del Código General del Proceso, si tenemos en cuenta que contemplaba su fecha de emisión (23 de Abril de 2019), así como la fecha de la providencia a notificar (07 de febrero de 2019), el juzgado que conoce del proceso (Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta), su naturaleza (Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, el nombre de las partes (Demandantes y demandados); la advertencia de que la notificación se consideraría surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Como de evidencia en la parte final del mismo); y finalmente hizo parte integral del mencionado aviso, el auto admisorio de la demanda como deviene de los sellos de cotejo sobre este impuesto por la empresa de correo correspondiente.

Notificación por aviso, de la que igualmente se expidió certificación por parte de la Empresa de mensajería, la cual hizo constar que: “Recibió otra persona que manifiesta

que allí se consigue al demandado...” y como “OTRAS RAZONES”, señalo que: “FUE RECIBIDA LA COMUNICACIÓN POR LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 37237211 EN LA CALLE 5 # 1-33 BARRIO NIDIA- CUCUTA, INFORMÓ QUE EL SEÑOR RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO RESIDE EN LA DIRECCION CITADA Y SE COMPROMETIÓ A ENTREGAR PERSONALMENTE LA CORRESPONDENCIA.”

Actuaciones hasta aquí mencionadas que nos muestra un escenario procesal respetuoso y acorde a las normas que regulan el trámite de notificaciones.

Ahora, como lo que se aduce por el proponente de la nulidad es el desconocimiento absoluto de la existencia de un trámite judicial en su contra, pues no existe argumento adicional al aquí señalado, como puede corroborarse del escrito que en tal sentido direccionó el mismo demandado RUBEN DARIO al despacho, el que como se dijere luego fue ratificado por su apoderado judicial, sin hacer extensión de este argumento, pues se mantuvo en indicar que su poderdante solo tuvo conocimiento del proceso en razón a que así se lo hizo saber el personal de RADIO TAXI CONE LTDA; vale la pena ahondar en aspectos como aquel referente a que en la audiencia que se encontraba prevista para ser adelantada el día 10 de diciembre de 2020, el señor RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO compareció a la misma, quien al momento de identificarse dio a conocer su dirección indicando que la misma correspondía a: “BARRIO DOÑA NIDIA No. 1-33”. Dicho del demandado que nos coloca nuevamente en coincidencia con la dirección a la cual se desplegó toda la actividad de notificación; sin embargo como ya vimos su nulidad no va enfocada a ninguna oposición en cuanto al desconocimiento de su dirección, es mas a ninguna circunstancia específica.

Bajo este entendido, correspondía al demandado RUBEN DARIO BAUTISTA desvirtuar las diligencias que efectuó la parte demandante y dar soporte a la hipótesis que hoy expone, como lo es el hecho de nunca enterarse del adelantamiento del proceso de la referencia en su contra; sin embargo nada dice sobre el particular pues íterese únicamente se limitó a señalar que fue a través de un funcionario la empresa RADIO TAXI CONE que tuvo conocimiento de la audiencia prevista para el pasado 10 de diciembre de 2020, a la que finalmente asistió. Argumentos que no resultan de trascendencia como para dar lugar a la nulidad procesal invocada y con ello a la reanudación de la etapa de notificaciones en lo que hace a este demandado.

Tampoco se observa que hubiere hecho esfuerzo alguno desde el punto de vista probatorio, tendiente a desvirtuar las certificaciones emitidas por la empresa de servicio de mensajería, en relación específica a las personas que figuran en las constancias emitidas a quienes les fueron entregadas las citaciones de notificación, es decir, actividad probatoria alguna tendiente a desconocer a la señora MARIA DEL ROSARIO BUITRAGO y al señor RAFAEL ARCINIEGAS LINDARTE, o de ser el caso a atribuir la falsedad de

todos estos actos, e más si miramos en la sentencia penal que se emite en primera instancia al momento de identificarse los antecedentes personales del señor RUBEN DARIO, se indica como madre a la señora María del Rosario.

En cambio sí, se considera adecuado a las normas procedimentales la notificación del demandado RUBEN DARIO BAUTISTA, lo que hace impróspera la nulidad invocada y con ello a todas luces extemporánea su intervención, pues da cuenta el expediente digital que luego de la formulación de la nulidad que nos ocupa, presentó escrito en este sentido, más específicamente como deviene del memorial presentado el día 5 de febrero de 2021, a las 4:52 pm.

Bajo este entendido, no tiene vocación de prosperidad la nulidad que por indebida notificación alegada por el demandado RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, lo que imprime que deba continuarse con el trámite procesal, como lo es proceder con el señalamiento de fecha y hora para el adelantamiento de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, como constará en la resolutive de este auto.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la nulidad alegada por el demandado RUBEN DARIO BAUTISTA BUITRAGO, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: FIJENSE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, **los DIAS 16 Y 17 DE MARZO DE 2021, a partir de las 8:00 AM.** Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.

TERCERO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00010-00
Resuelve Nulidad

representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, APODERADOS Y TESTIGOS (SI ES QUE SE PETICIONO ESTE TIPO DE PRUEBA).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6595ac7016c8dc5a6502354af87ef1a72b4d1189efa845c271c00935ef8c9df

Documento generado en 17/02/2021 05:07:08 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL, Radicada bajo el No. 2019-180, promovida por NERSEY LESLEY MARQUEZ ECHEVERRY quien actúa en nombre propio y en presentación de los menores hijos NICOLL VALENTINA DAZA MARQUEZ y ENRIQUE MARQUEZ ECHEVERRY, mediante apoderada judicial, contra ALLIANZ SEGUROS S.A, JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO y JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial direccionado al correo institucional del despacho el día 25 de enero de 2021 a las 9:49 am, la apoderada judicial de la parte demandante remitió a este despacho memorial mediante el cual desiste de las pretensiones de la demandada, señalando que tal solicitud emerge del pago de la indemnización integral de las pretensiones, allegando soporte documental que da cuenta de ello.

Pues bien, en el presente caso tenemos que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 314 del CGP, para aceptar el desistimiento de las pretensiones petitionado por la parte actora, pues fue presentado por la Dra. CLAUDIA PATRICIA BARRERA GELVEZ, desde el mismo correo reportado en la demanda para efectos de notificación, encontrándose además que cuenta en el poder con facultades para desistir, aunado a ello, en el presente proceso aún no se ha emitido sentencia de fondo.

Por lo anterior se ACCEDERA al desistimiento de las pretensiones, haciéndose saber que conforme a lo señalado en el artículo 314 de la Codificación Procesal, el presente auto tendrá los efectos de cosa juzgada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTESE en los términos del artículo 314 del CGHP, el Desistimiento de las pretensiones de la demanda que formulara LESLEY MARQUEZ ECHEVERRY quien actúa en nombre propio y en presentación de los menores hijos NICOLL VALENTINA DAZA MARQUEZ y ENRIQUE MARQUEZ ECHEVERRY, mediante apoderada judicial, contra ALLIANZ SEGUROS S.A, JESUS MIGUEL GARCIA CASTILLEJO y JAIRO ALBERTO AFANADOR ORTEGA, haciéndose saber que el presente auto tendrá los efectos de cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Proceso Verbal
RAD. 54-001-31-53-003-2019-000180-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de0d60b91b2aaff4660dc5c1c23ee56e5fde57b663eceb0859672afbe058b10

Documento generado en 17/02/2021 07:07:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio, radicado bajo el No. 2019-00239 promovido por **JOSE FERNANDO MONDRAGÓN AVILA**, contra los señores **CARLOS ELIAS MONDRAGÓN AVILA, LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, MARIA DEL CARMEN MONDRAGÓN AVILA, YOLANDA MONDRAGÓN AVILA, MARLENY MONDRAGÓN AVILA y GLORIA NEREYDA MONDRAGÓN AVILA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se tiene que mediante proveído del 24 de noviembre del año 2020, en su numeral SEGUNDO, se requirió a la apoderada judicial del extremo activo para que procediera de conformidad a efectuar la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal, requerimiento frente al cual, la profesional del derecho, da alcance mediante correo electrónico del 12 de enero hogafío (1:07 PM), allegando para tal efecto cotejado emitido por parte de la empresa TELEPOSTAL, la cual certifica que visitó la dirección Calle 15A #15N-78 Barrio Guadalupe en la ciudad Yumbo Valle, sin que se lograra dar con el paradero de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, imprimiendo en las documentales constancia de que la misma no reside en esa dirección. Ante la anterior circunstancia, solicita este extremo del litigio que se ordene el emplazamiento de esta parte del litigio, toda vez que asegura desconocer otra dirección de notificación.

Conforme a lo que precede, sería del caso acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por parte de la profesional del derecho, pero no puede dejar pasar por alto la suscrita que así como se le ordenó a la parte demandante efectuar las diligencias de notificación a la dirección atrás referenciada, esta autoridad requirió a una serie de entidades para que procedieran a remitir con destino a este proceso información de ubicación relativa a la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, encontrándonos que en efectos dichas entidades procedieron a atender tal requerimiento en los siguientes términos:

La **EPS ASMETSALUD** mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2021 (10:43 AM), dando alcance a lo solicitado por parte de este Despacho Judicial, informa que una vez revisada su base de datos encontraron que la señora LUZ MARY MONDRAGÓN AVILA, se encuentra afiliada en esa entidad, reportando los siguientes datos de contacto: Departamento: VALLE DEL CAUCA Municipio: YUMBO Dirección: CALLE 10 4 56 GUACANDA, Teléfono: 3186663006 Correo: luz.mary37@outlook.com, IPS: E.S.E HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA Régimen: SUBSIDIADO-ACTIVO.

Por su parte, la **Cámara de Comercio de Cúcuta**, mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021 (12:16 PM), informa que una vez revisada su base de datos, no encontró que la señora LUZ MARY MONDRAGÓN figurara inscrita como persona natural, y que tampoco tiene establecimientos de comercio registrados, ni vínculos con sociedades.

Del mismo modo lo señala la **Superintendencia Financiera de Colombia**, cuando mediante correo electrónico de fecha 18 de enero de 2021 (5:19 PM), informa que en su base de datos no reposa ninguna información respecto de la señora MONDRAGÓN AVILA.

Por último, encontramos que mediante mensaje de datos de fecha 10 de febrero de 2021 (3:12 PM), la entidad **DIAN**, allega una serie de remisiones entre sus dependencias, de las cuales ninguna atiende el requerimiento efectuado por parte de esta autoridad judicial, por lo que resulta preciso requerirlos para que de forma inmediata y sin más dilaciones procedan de conformidad y se allegue al plenario la información solicitada, si a ello hay lugar, esto con el fin de corroborar la dirección electrónica puesta de presente por parte de la EPS ASMETSALUD.

Al respecto de toda la información suministrada por parte de las entidades atrás señaladas, resulta preciso por parte de esta juzgadora, agregarla al expediente y ponerla de presente de las partes, y así quedará consignado en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, teniendo en cuenta que la EPS ASMETSALUD pone de presente una dirección electrónica perteneciente a la señora LUZ MARY MONDRAGÓN, resulta procedente entonces, negar la solicitud de emplazamiento solicitada por parte de la demandante, y en su lugar ordenar a la parte demandante para que efectúe la notificación personal conforme lo regula el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a través de ese medio digital, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO lo informado por parte de las entidades ASMETSALUD EPS, CÁMARA DE COMERCIO Y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, relacionado con los datos de contacto de la señora LUZ MARY MONDRAGÓN, como lo son: Departamento: VALLE DEL CAUCA Municipio: YUMBO Dirección: CALLE 10 4 56 GUACANDA, Teléfono: 3186663006 Correo: luz.mary37@outlook.com, IPS: E.S.E HOSPITAL LA BUENA ESPERANZA Régimen: SUBSIDIADO-ACTIVO.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de la señora **LUZ MARY MONDRAGÓN**, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo ejecutante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

TERCERO: OFICIAR a la DIAN para que de forma inmediata y sin más dilaciones procedan de conformidad y se allegue al plenario la información solicitada, si a ello hay lugar, esto con el fin de corroborar la dirección electrónica puesta de presente por parte de la EPS ASMETSALUD.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b390123f6a66c11bc530043104ab21219d07997779e72f14defa95ab172a87b4

Documento generado en 17/02/2021 07:07:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovida por NEFTALI LEMUS RINCON (QEPD), LUIS ERNESTO LEMUS ARCINIEGAS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de COOPETRAN LTDA para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2020 a las 2:09 pm, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial al despacho, informando del fallecimiento del demandante NEFTALI LEMUS RINCON, solicitando como consecuencia de ello la aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la sucesión procesal, anunciando como herederos del mismo a la totalidad de los demandantes, quienes coinciden en ostentar tal connotación. Herederos que determinó así; (1) LUIS ERNESTO LEMUS ARCINIEGAS, (2) ANGEL EMIRO LEMUS ARCINIEGAS, (3) URIEL LEMUS ARCINIEGAS, (4) LUIS EDUARDO LEMUS ARCINIEGAS, (5) EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, (6) DORIS MARIA LEMUS ARCINIEGAS, (7) GILMA DE DIOS LEMUS ARCINIEGAS, (8) BLANCA ALID LEMUS ARCINIEGAS, (9) LUZ MARYI LEMUS ARCINIEGAS (10) ROSA DELMIRA LEMUS ARCINIEGAS y (11) ANA DEL CARMEN LEMUS ARCINIEGAS; y de quienes nuevamente adosó sus respectivos Registros Civiles de nacimiento lo que da cuenta de su condición de hijos. Así mismo se allegó el respectivo Registro de Defunción del demandante fallecido.

Por lo anterior, conviene hacer precisión que ante el fallecimiento acreditado de la parte demandante, se predica necesariamente la figura de sucesión procesal, pues así lo puntualizó el legislador en el artículo 68 del Código General del Proceso, ante semejante evento: ***“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”***

También, sobre la figura de Sucesión Procesal, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...)
Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor **tiene el deber** adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.

Del anterior pronunciamiento, ha de concluirse que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, sea el cónyuge, un familiar o representante; como se predica en este asunto; lo que hace efectiva la continuidad del trámite procesal. Súmese a lo anterior que el fallecido continúa siendo representado judicialmente por el Dr. Yudan Alexis Ochoa, pues recuérdese, a las voces de lo establecido en el artículo 76 del Código

General del Proceso, “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda...”

De lo antes expuesto emerge que, siendo la figura de sucesión procesal, una de aquellas puramente procesal, para cumplirse con la situación regulada debe encontrarse acreditada la condición de herederos de quienes continuarán representando los intereses del demandado, por lo que habrá de reconocerse a los mencionados inicialmente como sucesores procesales del demandante fallecido NEFTALI LEMUS RINCON (QEPD), como constará en la resolutive de este auto.

Así, bajo el entendido de que el fallecimiento del demandante no implica la parálisis procesal, y como quiera que ya se efectuó el traslado de las excepciones formuladas como obra de la fijación secretarial de lista fechada 26 de Noviembre de 2020, del caso resulta proceder con la etapa procesal siguiente, como lo es la FIJACIÓN de fecha y hora para la celebración de AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se programará para el día 19 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 AM. Audiencia que se adelantará de manera VIRTUAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a las señoras: 1) LUIS ERNESTO LEMUS ARCINEGAS, (2) ANGEL EMIRO LEMUS ARCINIEGAS, (3) URIEL LEMUS ARCINIEGAS, (4) LUIS EDUARDO LEMUS ARCINIEGAS, (5) EMILIA ROSA LEMUS ARCINIEGAS, (6) DORIS MARIA LEMUS ARCINIEGAS, (7) GILMA DE DIOS LEMUS ARCINIEGAS, (8) BLANCA ALID LEMUS ARCINIEGAS, (9) LUZ MARYI LEMUS ARCINIEGAS (10) ROSA DELMIRA LEMUS ARCINIEGAS y (11) ANA DEL CARMEN LEMUS ARCINIEGAS; como sucesores procesales del demandante NEFTALI LEMUS RINCON (QEPD) de conformidad con los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de este auto. Aclarándose que el reconocimiento repercute en los intereses que en el proceso le asistían al fallecido señor NEFTALI LEMUS RINCON (QEPD) y que evidentemente continúan en ejercicio de sus propios intereses dado que coinciden con ostentar también la condición de demandantes.

SEGUNDO: FIJENSE como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el DIAS 19 DE MARZO DE 2021, a partir de las 8:00 AM.** Lo anterior, por las razones motivadas. AUDIENCIA que se ha de celebrar de manera VIRTUAL.

TERCERO: Por SECRETARIA realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la AUDIENCIA VIRTUAL de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación, luego los apoderados deberán lograr la comparecencia de sus representados, y en general realizar las gestiones para tal fin. Se advierte igualmente **QUE EN EL TERMINO DE LA EJECUTORIA DE ESTE AUTOS DEBERA**

INFORMARSE AL DESPACHO DE LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES y APODERADOS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c456dca3dd62944e97ffc5cafdb13f8ea15cc412d6a681aa7905fb7d949c372

Documento generado en 17/02/2021 09:35:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Pertenencia adelantado por **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y ALIX SANCHEZ DE UNIGARRO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, a modo de antecedentes, rememoremos que mediante proveído del 18 de septiembre del año 2020, esta autoridad judicial requirió al apoderado de la parte demandante, para que procediera de conformidad y adelantara las diligencias pertinentes a fin de que se materializara la notificación de que trata el artículo 292 de nuestra codificación procesal, siendo la misma, la denominada notificación por aviso de la señora Holanda Cecilia Peña Celis, resaltándose en este punto, que la mencionada resulta ser la última de las personas demandadas por notificar, pues conforme se vislumbra del folio 253 del plenario, el señor Jose Rosario Rincon Bautista se notificó de manera personal el día 21 de enero de 2020, y la señora Roselia Vera Sandoval, según obra de la constancia vista a folio 251, se notificó de la misma forma el día 20 del mismo mes y año.

Dicho lo anterior, se ha de tener en cuenta que en acatamiento de tal ordenanza, el extremo activo del litigio, procede mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2020 (6:01 PM), a allegar al plenario las documentales que dan cuenta de las diligencias de notificación por aviso de la señora Holanda Cecilia Peña Celis, encontrando el Despacho que conforme se desprende de los cotejados arrojados, la notificación se efectuó siguiendo los lineamientos normativos inmersos en el artículo 292 de nuestro estatuto procesal, pues podemos observar cómo es que (I) se le expresa su fecha y la de la providencia que se notifica, (II) el juzgado que conoce del proceso, (III) su naturaleza, (IV) el nombre de las partes y (V) la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, sumado a ello, no solo se acompaña de una copia simple de la providencia a notificar, sino que también le remitió la copia de la demanda y sus respectivos anexos, cumpliendo con ello el objetivo principal de la notificación, no siendo este otro que el de darle a conocer los pormenores y detalles del presente proceso.

Aunado a lo anterior, podemos observar también cómo es que se le informa acerca del cierre de las instalaciones del Despacho Judicial a raíz del COVID 19, dándole a conocer además el correo electrónico como medio oficial de comunicación entre la unidad judicial, y los usuarios de la justicia.

Puestas las cosas de esta manera, y partiendo del hecho de que dicha comunicación cumple con todos los requisitos formales de la normatividad analizada, se tendrá

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

como notificada por aviso a la señora Holanda Cecilia Peña Celis, a partir del día 14 de octubre de 2020, en los términos del artículo 292 de nuestra codificación procesal. Siendo ello así, como quiera que se encuentra demostrado que en el caso concreto a la parte demandada se le allegaron las copias de la demanda y sus respectivos traslados, a partir del día siguiente a la fecha de recibido, comenzaron a correr los términos con los que contaba para ejercer su derecho a la defensa, y al realizar una simple operación matemática, se puede concluir que tenía hasta el día 11 de noviembre del año 2020 para efectuar contradicción alguna respecto del libelo demandatorio, encontrándose en este punto que guardó absoluto silencio al respecto, por lo que de ello se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Sumado a lo anterior, se ha de señalar también que su actuación se limitó a la presentación de un poder, que por demás fue presentado el día 24 de noviembre del 2020 (10:48 AM), es decir fuera del término legal con el que contaba para ejercitar su defensa, sin que se haya allegado contestación de la demanda alguna, y sin evidenciarse tampoco que se efectuó algún pronunciamiento en contra de la forma en que se efectuó su notificación.

Por otro lado, también se pone de presente que se repite el mismo escenario respecto del mencionado Jose Rosario Rincon Bautista, pues a pesar de que éste fue notificado de manera personal desde el día 21 de enero de 2020, y que tenía hasta el día 18 de febrero de la misma anualidad para ejercitar su derecho a la defensa, el mismo guardó silencio absoluto, presentando el día 24 de noviembre el mandato anteriormente analizado, por lo que se dejará constancia de su no contestación en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora, teniendo en cuenta la presentación de dicho mandato, se ha de decir que el mismo fue conferido por parte de los señores Jose Rosario Rincon Bautista y Holanda Cecilia Peña Celis, y éste cumple con lo reglado en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, por lo que resulta procedente entonces reconocer al Doctor Isidro Anibal Lizarazo Ariza, como apoderado judicial de estos demandados. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente digital al mencionado profesional del derecho.

En virtud de todo lo anterior, sería del caso continuar con la etapa procesal pertinente, sino se observara en este punto que a la fecha, no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado mediante proveído del 18 de septiembre de 2020, en su numeral PRIMERO, en lo relacionado a que por Secretaría se incluya el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como lo indica la norma (Núm. 7º art. 375), que en la práctica judicial se traduce a crear el presente proceso en el sistema JUSTICIA XXI WEB y/o TYBA para que esté disponible para lo pertinente al público, razón por la cual se ordenará se de acatamiento a dicha ordenanza.

Finalmente, se percata la suscrita de lo informado por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 (11:18 AM), en donde dan a conocer que revisada su base de datos, encontraron que el bien objeto del litigio y sus actuales propietarios, se encuentran en mora en los impuestos desde el año 2014 y que a la fecha 12 de noviembre de 2020, la deuda asciende a un valor de Cincuenta y Nueve Millones, Seiscientos Setenta y Tres mil

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

cero cuarenta y tres pesos (\$59.673.043) m/c. Al respecto, resulta oportuno agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes dicha información.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificada por aviso a la señora Holanda Cecilia Peña Celis, a partir del día 14 de octubre del año 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como no contestada la demanda por parte de los señores Jose Rosario Rincon Bautista y Holanda Cecilia Peña Celis, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los señores Jose Rosario Rincon Bautista y Holanda Cecilia Peña Celis, al Doctor Isidro Anibal Lizarazo Ariza, en los términos y con las facultades contenidas en el mandato presentado para tal fin. Por Secretaría procédase a la remisión del expediente digital al mencionado profesional del derecho.

CUARTO: POR SECRETARÍA désele cumplimiento a lo ordenado en el numera PRIMERO del proveído que data del 18 de septiembre del año 2020, en lo relacionado a que se incluya el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como lo indica la norma (Núm. 7º art. 375), que en la práctica judicial se traduce a crear el presente proceso en el sistema JUSTICIA XXI WEB y/o TYBA para que esté disponible para lo pertinente al público.

QUINTO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE y póngase en conocimiento de las partes lo informado por parte de la Alcaldía de San José de Cúcuta, relacionado con que revisada su base de datos, encontraron que el bien objeto del litigio y sus actuales propietarios, se encuentran en mora en los impuestos desde el año 2014 y que a la fecha 12 de noviembre de 2020, la deuda asciende a un valor de Cincuenta y Nueve Millones, Seiscientos Setenta y Tres mil cero cuarenta y tres pesos (\$59.673.043) m/c.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Pertenencia
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00276-00

Código de verificación:

2a0fc1899a606ea8610421d7bff224ee02f3b4fa266f596224af3a0f12b16196

Documento generado en 17/02/2021 07:07:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra la presente Demanda de responsabilidad civil promovida por el señor **ANTONIO VILLAMIZAR VIVAS** quien actúa en representación legal de **CARLOS ARTURO VILLAMIZAR GELVEZ** y a través de apoderado judicial, en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTES EXTRARAPIDOS LOS MOTILONES S.A, LA COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.** y el señor **ANDELFO QUINTANA PARADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado el expediente, encontramos que mediante correo electrónico del 19 de noviembre de 2020 (3:30 PM), reiterado el día 20 del mismo mes y año (2:57 PM), el Doctor HUBERTO LEON HIGUERA, allega al plenario contestación de la demanda, acompañada de dos poderes especiales conferidos a él por parte de los señores ANDELFO QUINTANA PARADA y JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, por lo que resulta necesario en este punto, entrar a analizar tal actuación debido a una circunstancia que amerita ser aclarada, conforme se procede a explicar.

En primer lugar, causa extrañeza para la suscrita el hecho de que se presente una contestación a la demanda por parte del Señor JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, acompañado del mandato respectivo otorgado al Doctor HUBERTO LEON HIGUERA, cuando en el caso concreto, esta persona no hace parte del extremo demandado, pues a pesar de que de los hechos de la demanda se desprende que era el conductor del vehículo involucrado en el asunto que nos compete, el extremo activo de este trámite procesal, no decidió incluirlo como parte pasiva, por lo que no le queda otro camino a la suscrita que el de no tener en cuenta tal contestación de parte del mencionado, pues se itera, el mismo no hace parte de los demandados.

Por otro lado, y atendiendo ahora la contestación presentada por el señor ANDELFO QUINTANA PARADA a través de su apoderado judicial, se ha de exponer que en el expediente brilla por su ausencia diligencia de notificación alguna realizada por parte del demandante respecto de este extremo del litigio, escenario anterior, que nos conduce a la aplicabilidad del contenido normativo inmerso en el artículo 301 de nuestro estatuto procesal, siendo ello la notificación por conducta concluyente, pues resulta lógico pensar que si se presenta una contestación de su parte, era pleno conocedor de la presente demanda, por lo que se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído, que el señor ANDELFO QUINTANA PARADA se entiende notificado por conducta concluyente a partir del día 19 de noviembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer escrito de contestación, y por consiguiente, que ejerció su derecho a la defensa dentro del término legal con el que contaba para tal fin. Aclarando en este punto, que de llegar a existir documental que dé cuenta de la existencia de una notificación anterior, el Despacho entrará a realizar el respectivo control de legalidad, con el fin de evitar una doble notificación en el presente trámite procesal.

En otro orden de cosas, se percata la suscrita de la existencia de otra contestación a la demanda, esta vez presentada por parte del Doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA,

mediante correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2020 (1:35 PM), por lo que procede el Despacho a analizar si la misma fue presentada en la oportunidad legal con la que contaba para tal fin, o si por el contrario la misma se torna extemporánea.

Rememoremos entonces, como es que a través del proveído que data del 06 de julio del año 2020 (folios 57-58), se le reconoció personería jurídica para actuar al profesional del derecho antes mencionado, y consecuentemente se entendió a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, notificada por conducta concluyente a partir del día siguiente a la notificación de tal proveído, esto es, a partir del 8 del mismo mes y año, ordenándose además en el numeral TERCERO de esa providencia, que por Secretaría se remitiera a través de correo electrónico el traslado de la demanda, en los términos del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo que precede, si bien es cierto la notificación se entendió surtida a partir del 8 de Julio de 2020, los términos para ejercer la defensa de su poderdante, no se pueden comenzar a contabilizar a partir de esa data, pues recordemos que el artículo 91 del Código General del Proceso, señala que **“Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”**, por lo que al atender las circunstancias fácticas que nos rodean en virtud de la Pandemia del Covid19, resulta apenas lógico entender la imposibilidad con la que contaba el demandado para solicitar dichos traslados, si se tiene en cuenta la restricción en la entrada de las sedes físicas de los estrados judiciales, encontrándose entonces supeditado a la actuación Secretarial, conforme fue ordenado en el proveído atrás mencionado.

En otras palabras, a juicio de esta operadora de justicia, el término de traslado de la demanda, debe comenzar a contabilizarse conforme es reglado en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual nos indica que cuando sean remitidos los traslados a través de medios tecnológicos, *“se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*, y en el caso concreto, conforme se evidencia del plenario, no fue sino hasta el 17 de julio de 2020 (1:53 PM), que se procedió por parte de Secretaría a remitir las documentales pertinentes, lo que al realizar una simple operación matemática, nos indica que los términos le comenzaron a correr a partir del 23 de julio de 2020, y fenecían el día 21 de agosto de esa misma anualidad, concluyéndose con ello, que la contestación fue presentada en el término legal, y así se dejará constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, observa con asombro esta juzgadora que a pesar de que mediante el proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, se decidió no tener por notificada de momento a la empresa demandada EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, hasta tanto no se allegara por parte del demandante, prueba fehaciente de que se haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos que se le envió para notificar, en la actualidad este extremo del litigio no ha allegado ninguna documental al respecto, así como tampoco se ha esmerado por efectuar la notificación de que trata el artículo 291 conforme se le puso de presente en dicha providencia, por lo que considera adecuado el Despacho requerirlo en esta oportunidad, para que proceda de conformidad, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones pertinentes para que se realice la notificación personal de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, o en caso de ya haberse efectuado, proceda a allegar las

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

documentales que den cuenta de su gestión, advirtiéndole que cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de entrar a analizar la aplicabilidad o no del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por parte del señor JAVIER ORLANDO LEAL PARADA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TENER COMO NOTIFICADO por conducta concluyente al señor ANDELFO QUINTANA PARADA, a partir del día 19 de noviembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer escrito de contestación, y por consiguiente, **ENTIÉNDASE** que ejerció su derecho a la defensa dentro del término legal con el que contaba para tal fin. **ACLARANDO** en este punto, que de llegar a existir documental que dé cuenta de la existencia de una notificación anterior, el Despacho entrará a realizar el respectivo control de legalidad, con el fin de evitar una doble notificación en el presente trámite procesal.

TERCERO: ENTIÉNDASE como contestada la demanda dentro del término legal con el que contaba la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad, y si aún no lo ha hecho, adelante las gestiones pertinentes para que se realice la notificación personal de la empresa EXTRARAPIDO LOS MOTILONES, o en caso de ya haberse efectuado, proceda a allegar las documentales que den cuenta de su gestión, advirtiéndole que cuenta con el término de treinta (30) días, so pena de entrar a analizar la aplicabilidad o no del desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de nuestra codificación procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eab0b3ac6686ad69b24ad820902fa93e794aa1d2a566ec12650caa4a6b52cddc

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00012-00

Documento generado en 17/02/2021 07:07:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la nulidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandada en este asunto.

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, a las 5:00 pm, la sociedad demanda intervino, formulando la nulidad procesal establecida en el Numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo en concreto que el pasado 14 de diciembre de 2020 a las 8:39 am, recibió del correo electrónico oscarfigueredosarmiento@yahoo.es, mensaje de datos acompañado de un único archivo que correspondía al mandamiento de pago en su contra proferido en el proceso de la referencia.

Indica, que el mencionado mensaje no venía acompañado de los anexos de la demanda, específicamente los contemplados en el artículo 91 del Código General del Proceso; así como tampoco fueron adjuntadas las facturas relacionadas en la orden de apremio proferida en su contra, lo que impide ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Agrega, que en el asunto no se dan los presupuestos para convalidar la notificación de SEGUROS DEL ESTADO, toda vez que su primera actuación fue alegar la nulidad procesal advertida; a lo que suma que dicho acto procesal de notificación no cumplió su finalidad, porque ante la ausencia de la remisión de la copia del título como traslado, se hizo nugatoria la oportunidad para tacharlo o desconocer, más cuando no pudo acceder a la fuente de la obligación y con ello desvirtuar la ejecutabilidad de los títulos, que es lo propio de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso.

TRASLADO DE LA NULIDAD

De la formulación de la nulidad aducida, el señor apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO, acredita que remitió simultáneamente al correo electrónico del profesional del derecho de quien representa los intereses de la ejecutante, oscarfigueredosarmiento@yahoo.es, lo que no remite necesariamente a la actualmente consagrado en el Parágrafo del artículo 9° del Decreto No. 806 de 2020, que señala:

“PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...**”

Lo anterior se traduce en que el traslado secretarial que establecía el artículo 110 del Código General del Proceso, se ha materializado con la remisión de la mencionada intervención, la cual data del 12 de enero de 2021; y siendo así, ha de entenderse realizado concretamente el mismo el día 14 de enero de esta misma anualidad y el término de traslado de tres días, feneció el pasado 19 de enero de 2021 sin que se observe que la parte demandante haya emitido pronunciamiento alguno, es más, dicha actitud incluso se ha mantenido hasta este momento.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Tenemos entonces establecidos los argumentos de la parte solicitante de la nulidad procesal y al no considerar este Despacho necesario la práctica de prueba alguna para la resolución de este incidente, es menester pronunciarse al respecto, comenzando por realizarse las siguientes precisiones:

Sabido es que la nulidad es el estado de anormalidad de un acto procesal, originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido y afecta la validez de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en el artículo 133 de la ley procesal civil o en el artículo 29 de la Carta Política, esta última, considerada a nivel jurisprudencial.

Conforme a los principios que rigen las nulidades y en especial con el de la taxatividad, el primer requisito para la declaración de la nulidad es que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación de las prescripciones legales sancionadas con nulidad.

En nuestro régimen positivo procesal, este principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna **sin ley que expresamente la establezca**. Nos encontramos entonces frente a la consagración **taxativa** de los vicios considerados suficientes para constituir nulidad, quedando excluida la analogía para declarar nulidades y sin que sea posible extender éstas a irregularidades diferentes a las previstas en forma exclusiva por el legislador y el constituyente.

En ese orden de ideas, resulta precisó señalar que el legislador enlistó las causales taxativas de nulidad en el artículo 133 de nuestro Código General del Proceso, destacándose para el presente asunto, una de aquellas regladas en el Numeral 8°, que reza: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*, lo que se traduce en que la causal invocada en efecto se encuentra enlista dentro de las posibilidades de nulidad previstas en nuestro ordenamiento.

Precisamente sobre la notificación personal, existen sendos pronunciamientos de nuestras Altas Corporaciones, especialmente de la Honorable Corte Constitucional, quien específicamente mediante Sentencia T- 025-18, reconoció la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales, cuando puntualmente explicó:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas*

por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Por otra parte, en esa oportunidad, la Corte Constitucional se pronunció sobre las diferentes modalidades de notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 313-330 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC), es decir personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De lo anterior emerge, que las notificaciones de las decisiones judiciales ciertamente se rigen por el **principio de publicidad**, lo que representa la esencialidad de lo que es el Debido Proceso, pues es el acto a través del cual las partes se dan por informadas de las actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, al punto de que es por razón de ello, que se pueda ejercitar el derecho de contradicción y defensa de los involucrados; debiendo entonces ser este acto totalmente adecuado y eficaz, con el fin de que se cumpla su cometido.

Deteniéndonos entonces en la causal de nulidad antes descrita que nos lleva a la observancia de la actividad de notificación desplegada por la parte demandante, de lo cual según el expediente digital se tiene que mediante correo electrónico de fecha 15 de diciembre de 2020 a las 10:36 am, informó de las gestiones de notificación que efectuó, emergiendo de ello que en efecto remitió comunicación al correo electrónico para efectos de notificación de la entidad demandada el día 14 de diciembre de esa misma anualidad a las 8:39 am; esto con el fin de que se surtiera la notificación personal en la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 concordantemente con el artículo 291 del Código General del Proceso.

Actuaciones antes descritas, que están siendo ratificadas por la misma demandada, cuando allega los pantallazos que dan cuenta de haber recibido la aludida comunicación en la fecha y forma antes descritas, al mismo tiempo que señala haber recibido el mandamiento de pago proferido en su contra, pero con ausencia de los traslados del escrito demandatorio.

Conforme a lo antes expuesto, se podría señalar que la gestión adelantada por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la demandante, se encuentra acorde a la normatividad inmersa en nuestro actual ordenamiento procesal; sin embargo, no puede dejar pasar por alto la suscrita que a pesar de que fue

realizada en debida forma tal gestión, tal como lo está alegando la demandada, en ningún momento se le remitieron los respectivos traslados de la demanda, ello con el fin que conociera de primera mano los motivos en los cuales se funda la presente ejecución, situación que conllevaría a una eventual afectación a las garantías procesales que le asisten como demandada, y a su derecho a tener una defensa adecuada.

De otra parte, tampoco se puede pasar por alto que con la expedición del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la intención del legislador no fue otra que proteger a los usuarios de la justicia, de la pandemia que nos afecta en la actualidad, lo que necesariamente lleva a la obligación de evitar en lo posible el contacto físico entre los funcionarios judiciales y las personas, siendo por este motivo que se abrieron las puertas a la posibilidad de remitir las notificaciones a través de mensajes de datos, cuando se conozca la dirección electrónica, pero siendo muy claro el artículo 6º, en que **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**, reiterándose en este punto, que todo ello resulta ser así, en virtud a la necesidad del distanciamiento social.

Para contextualizar la idea que pretende el Despacho reflejar mediante el presente proveído, es necesario poner de presente que conforme lo precisa el inciso final del mencionado artículo 6º, si bien es cierto resulta ser válido que **“(…) al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”**, tal posibilidad se encuentra exclusivamente reservada para los casos en que **“el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado (…)”**, situación que no ocurrió en el caso concreto, **por la lógica razón jurídica de que en este asunto fueron peticionadas medidas cautelares**, siendo esta una excepción a la regla general antes descrita y es por ello, que a juicio de esta funcionaria judicial, si la parte actora efectuó la notificación personal, no debió dejar a un lado las precisiones que hoy se le colocan de presente, siendo su deber remitir los anexos y traslados a su contraparte, con el fin de que se entendiera adecuadamente notificada del trámite que cursa en su contra, pues no bastaba para el asunto únicamente la remisión del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En otras palabras, se debe tener plena claridad que las actuaciones procesales que cursan en medio de la situación de salubridad actual, deben regirse de manera conjunta, pues la intención de la expedición del Decreto 806 de 2020, de ninguna manera se puede interpretar como una legislación aislada, sino por el contrario complementaria a las normas procesales incluidas en nuestra codificación, y con ello

se lograra el objetivo primordial de una justicia garantista y basada en el principio de igualdad entre las partes.

En ese orden de ideas, no le queda otro camino a esta falladora, que declarar la prosperidad de la causal de nulidad invocada por el demandado, esto es, la de INDEBIDA NOTIFICACIÓN, teniendo como consecuencia de ello a la ejecutada NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE desde el día 12 de enero de 2021 (fecha en que se solicitó la nulidad en comentario), por cuanto se dan los presupuestos establecidos en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, que reza: *“Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, **esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad**, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...”*. Así mismo, se ordenará que por la secretaría de este despacho se proceda a la remisión de los traslados pertinentes al correo electrónico de la sociedad ejecutada juridico@segurosdelestado.com, **siendo a partir de allí, es decir, de su recibido, que se entenderá iniciado el término para efectos del ejercicio de su defensa y contradicción.**

Finalmente, dando alcance al contenido del correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020 a las 4:56 pm, se procederá a reconocer al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y facultades del poder conferido.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la causal de nulidad que POR INDEBIDA NOTIFICACION ha sido formulado por la demandada SEGUROS DEL ESTADO. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, TENER notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada SEGUROS DEL ESTADO desde el día 12 de enero de 2021 (fecha en que se presentó la nulidad aquí decretada), por lo motivado en este auto.

*Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00040-00
Decide – Nulidad-Cuaderno principal*

TERCERO: ORDENAR que por secretaría de proceda a la remisión de los traslados pertinentes al correo electrónico de la sociedad ejecutada, **siendo a partir de allí, es decir, de su recibido, que se entenderá iniciado el termino para efectos del ejercicio de su defensa y contradicción.**

CUARTO: RECONOCER al Dr. MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ, como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

a8e2fd8f37dc4311673ca592efdbc9b35cb2b8521c45b98472750715d738769e

Documento generado en 17/02/2021 07:07:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutivo Singular promovida por DUMIAN MEDICAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de SEGUROS DEL ESTADO, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto al recurso de reposición formulado por el señor apoderado judicial de la demandante, en contra del auto que antecede de fecha 7 de diciembre de 2020.

Vemos, que mediante de fecha 07 de diciembre de año anterior, este despacho judicial decidió RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la solicitud de acumulación de demanda promovida por DUMIAN MEDICAL S.A.S., ordenando su remisión a la Oficina de Apoyo, para que fuera repartido entre los Juzgado Civiles del Circuito de la Ciudad de Bogotá.

Contra la aludida providencia, el apoderado judicial de la demandante, mediante correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2020 de las 2:46 pm, presentó Recurso de Reposición y en subsidio en de Apelación. Actuación Procesal que nos lleva a iterar el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso, el que en su inciso primero, enseña: *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso...**”*

Bajo el anterior argumento, diremos que contra la decisión proferida el pasado 7 de diciembre de 2020, no resulta susceptible la formulación de recurso alguno, pues así lo previó el legislador claramente y bajo el lógico entendido que tras la enunciada declaratoria de ausencia de competencia, no asiste razón alguna para proferir ninguna decisión posterior, lo que implica que habrán de rechazarse de plano los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano, lo recursos de reposición y apelación, que contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2020, formuló el apoderado judicial de la parte ejecutante en este trámite de ACUMULACIÓN. **Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22a9ff1c61a96958ae1d2a9c21c7b95ebe547bd33907e754b4e671227271d84

Documento generado en 17/02/2021 07:07:24 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de acumulación de demanda que la misma parte demandante efectúa, es decir DUMIAN MEDICAL S.A.S., con relación a la demandada en este proceso, lo que se recopila en el correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2020, a las 12:12 pm.

Así, pasamos al análisis de la solicitud de acumulación de demanda antes referenciada, de la cual esta juzgadora ejerce el control oficioso de legalidad, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, la competencia del juez de conocimiento.

En este sentido, se resalta el factor territorial como determinante de la competencia en el presente asunto, en tanto a la aplicación del fuero consagrado en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, para concluir certeramente el funcionario judicial que debe conocer el presente asunto.

Pues bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Del análisis de la anterior disposición se deduce sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

No obstante lo anterior, existen reglas de competencia territorial que puede concurrir, siendo por ello que nos detendremos en el acápite de la demanda tendiente a la competencia, en el cual la parte demandante indicó: *“1. Es usted competente, señor (a) juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta la cuantía la cual estimo superior aproximadamente por valor de (\$1.957.309.839)....”*, de lo cual se colige que el fuero elegido por la parte actora, no fue otro que aquel consagrado en el Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. Fuero que precisamente ostenta la categoría de concurrente.

Precisamente sobre la concurrencia de las precitadas reglas de competencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ, mediante Auto AC-2421 del 19 de Abril de 2017, señaló que:

“El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), **se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones** (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de **«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)...

Puntualizado lo anterior, pasamos al examen de los títulos adosados e incluso de las diferentes cuentas de cobro, desprendiéndose de los mismos que fueron expedidos con ocasión a la prestación de servicios a quienes se describieron como usuarios de SEGUROS DEL ESTADO; siendo dichos servicios prestados presuntamente en los centros de salud de distintas ciudades del país, tales como: “POPAYAN- CAUCA, CUVOT-CARTAGENA, GIRARDOT-CUNDINAMARCA-CLINICA SAN RAFAEL” entre otras, sin que ninguno de ellos involucre a la ciudad de Cúcuta, como para llegar a la conclusión a la que llega el aquí demandante, esto es, que sea esta ciudad el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende sea la suscrita competente; máxime cuando en materia de prestación de servicios de salud, se ha decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, lo siguiente:

“En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al “Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta” y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el “lugar del cumplimiento de la obligación...”, tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del “juez” por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

*En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3° del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, **lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de***

hecho del numeral 3° del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por

causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento.”

Ahora de la jurisprudencia antes anotada, se concluye que bajo la hipótesis hasta aquí analizada (Núm. 3° del artículo 28 del C.G.P.) no sería el conocedor de este asunto, una autoridad judicial, sino múltiples autoridades judiciales, en especial los jueces civiles de las ciudades antes enunciadas, sin embargo ningún señalamiento se tiene preferentemente o mejor aun correctamente elegido por el ejecutante como para que este despacho tome tal determinación, máxime cuando deben tenerse en cuenta aspectos tales como la adecuada acumulación de pretensiones en la forma que establece el artículo 88 del Código General del Proceso; aspectos que en todo caso no involucran a esta unidad judicial como se explicó, pues no existe relación alguna entre esta ciudad y las obligaciones que se traen para ser ejecutadas, **como si se predica en la demanda principal, en la que la ejecutante es una entidad ubicada en la ciudad de Cúcuta (Hospital Universitario Erasmo Meoz), la que además prestó sus servicios en esta misma ciudad.**

Por otra parte, se observa que la parte demandante adosa junto a su solicitud de Acumulación de demanda, un Certificado de Existencia y Representación Legal de la ejecutada SEGUROS DEL ESTADO del cual se concluye que dicho demandado tiene sucursal en la ciudad de Cúcuta, lo que nos ubicaría en otro escenario, esto es, en la posibilidad de competencia territorial que establece el Numeral 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: *“En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”* No obstante, cuando el legislador contempló que de forma concurrente también conocería el juez de la sucursal o agencia, no quiso decir que sería cualquiera sucursal o agencia en cualquier lugar geográfico del país, sino que fue claro en señalar que tal competencia estaría arraigada siempre que se tratara de **asuntos vinculados a estas**, concluyéndose igualmente que no se logra establecer cuál es el asunto que vincula a la agencia de la ciudad de Cúcuta, pues lo que se denota es que las distintas facturas fueron radicadas, en ciudades como POPAYAN, CARTAGENA, GIRARDOT, de las que no se conoce de la existencia de sucursal o agencia, o al menos no se acreditó.

Sin embargo, de la examinación que se hace de los anexos de esta solicitud de acumulación, emerge que la parte ejecutante SÍ allegó un Certificado de Existencia y Representación Legal de SEGUROS DEL ESTADO del que emerge que su **Domicilio Principal, corresponde a la ciudad de Bogotá, lo conlleva a determinar que en** el asunto lo que opera es la competencia territorial general de que trata el Numeral 1° y Numeral 5° (primera parte), del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial, toda vez que al no haberse especificado un fuero determinado acorde a la normatividad ni a los fundamentos facticos del caso particular, debe entenderse que se ha elegido el fuero general que para ello se ha establecido, como lo es, **el domicilio principal de la demandada**, razón por la cual, en aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 139 del C.G.P. se deberá rechazar la presente demanda acumulada. Así mismo, se dispondrá que por la secretaria del despacho se efectuó la REMISION del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de BOGOTA, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de dicha ciudad.

Por último, se advierte, que de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 139 del Código General del Proceso, se advierte que esta decisión no admite recurso alguno.

Finalmente, como quiera que este despacho judicial está declarando la ausencia de competencia para conocer del asunto, ningún pronunciamiento habrá de efectuarse en torno a las cautelas que a manera de ampliación se estaban peticionando en caso de que se accediera a la acumulación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de acumulación de demanda promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, fechada 16 de diciembre de 2020, a las 12:12pm, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR que por secretaria se** remita la presente solicitud de acumulación de demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de BOGOTA, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de esta actuación.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO EMITIR pronunciamiento alguno en lo que respecta a las medidas cautelares peticionadas, toda vez que se está declarando la ausencia de competencia. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

QUINTO: DÉJESE CONSTANCIA de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-20120-00040-00
Acumulación Demanda (2)-Dumian Medical s.a.s.

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a685054169dc73b1e0ceedd86b3ca3b65ef98bd9ad0c0acaa3e571b9a4e8d**

Documento generado en 17/02/2021 07:07:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** mediante apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de acumulación de demanda que la misma parte demandante efectúa, es decir DUMIAN MEDICAL S.A.S., con relación a la demandada en este proceso, lo que se recopila en el correo electrónico de fecha 11 de febrero de 2021, a las 11:57 am.

Así, pasamos al análisis de la solicitud de acumulación de demanda antes referenciada, de la cual esta juzgadora ejerce el control oficioso de legalidad, empezando el mismo por la jurisdicción y la competencia a la cual corresponde el conocimiento del presente asunto, se denota un punto de derecho que nos llama la atención, este es, la competencia del juez de conocimiento.

En este sentido, se resalta el factor territorial como determinante de la competencia en el presente asunto, en tanto a la aplicación del fuero consagrado en el Numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, para concluir certeramente el funcionaria judicial que debe conocer el presente asunto.

Pues bien, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la norma procesal civil, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

Del análisis de la anterior disposición se deduce sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en las causas judiciales contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado.

No obstante lo anterior, existen reglas de competencia territorial que puede concurrir, siendo por ello que nos detendremos en el acápite de la demanda tendiente a la competencia, en el cual la parte demandante indicó: *“1. Es usted competente, señor (a) juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por la naturaleza del asunto y teniendo en cuenta la cuantía la cual estimo superior aproximadamente por valor de (\$714.586106)....”*, de lo cual se colige que el fuero elegido por la parte actora, no fue otro que aquel consagrado en el Numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza: *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*. Fuero que precisamente ostenta la categoría de concurrente.

Precisamente sobre la concurrencia de las precitadas reglas de competencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Sustanciador, Dr. AROLDO WILSON QUIROZ, mediante Auto AC-2421 del 19 de Abril de 2017, señaló que:

“El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

*Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), **se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones** (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de **«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístase, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)...*

Puntualizado lo anterior, pasamos al examen de los sendos títulos adosados, desprendiéndose de los mismos que fueron expedidos con ocasión a la prestación de servicios a quienes se describieron como usuarios de SEGUROS DEL ESTADO; puntualmente en la CLINICA DEL CAFÉ de Armenia, Quindío, lo que nos lleva a establecer que no existe vínculo alguno que involucre a la ciudad de Cúcuta, como para llegar a la conclusión a la que llega el aquí demandante, esto es, que sea esta ciudad el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende sea la suscrita competente para asumir su conocimiento; máxime cuando en materia de prestación de servicios de salud, se ha decantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Familia, mediante decisión AC32558-2018 proferida en el radicado No. 11001-02-03-000-2018-01606-00 del 30 de Julio de 2018, lo siguiente:

“En primer orden, se tiene que el escrito genitor está dirigido al “Juez Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta” y que dicha autoridad es la competente para conocer del asunto por ser el “lugar del cumplimiento de la obligación...”, tal como se observa en el acápite de competencia de dicho documento... En principio, lo anterior da claridad de la escogencia por parte de la sociedad actora sobre los dos fueros concurrentes antes descritos, lo que tornaría válida la escogencia del “juez” por ella efectuada, toda vez que así lo autoriza la norma y le da esa potestad para su elección.

En segundo Término, se observa de los elementos probatorios obrantes en el expediente que, la prestación de los servicios especializados de salud por parte de Dumian Medical S.A.S. fueron ejecutados en la ciudad de Cúcuta, evidencia de ello, son las facturas de ventas aportadas para materializar la ejecución de las obligaciones cumplidas por la sociedad.

*En Tercer lugar, no había ninguna razón para que el juez que inicialmente se le repartió el libelo se declarara incompetente para conocer el asunto, pues el argumento para avalar la excepción previa por falta de competencia, se sustentó en que de las facturas no se puede tener claridad del lugar de cumplimiento de las obligaciones y por ende debe aplicar lo establecido en inciso 3° del artículo 621 del Código de Comercio, y, por lo tanto, este último determinaba la competencia; sin embargo, como se advirtió, **lo consignado en cada una de las facturas sin discusión alguna corresponde a que el cumplimiento de la***

obligación a cargo del prestador del servicio se llevó a cabo en la precitada ciudad, aspecto que se subsume con el supuesto de

hecho del numeral 3º del canon 28 del Código General del Proceso, referente al incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, dado que el pago reclamado tiene por causa la prestación de servicios médicos a los afiliados de Coosalud E.P.S. en la mencionada urbe, a través de la modalidad por evento.”

Ahora de la jurisprudencia antes anotada, se concluye que bajo la hipótesis hasta aquí analizada (Núm. 3º del artículo 28 del C.G.P.) y de la observancia de las facturas de venta adosadas, que el competente para conocer del asunto bajo la regla de competencia **elegida por el demandante**, es decir, la del lugar de cumplimiento de la obligación, es el Juez Civil del Circuito de la ciudad de Armenia-Quindío.

Por todo lo anterior, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor territorial; razón por la cual, en aplicación del artículo 90 en concordancia con el artículo 139 del C.G.P. se deberá rechazar la presente demanda acumulada. Así mismo, se dispondrá que por la secretaria del despacho se efectúe la REMISION del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad ARMENIA-QUINDÍO, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de dicha ciudad.

Por último, se advierte, que de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso, se advierte que esta decisión no admite recurso alguno.

Finalmente, como quiera que este despacho judicial está declarando la ausencia de competencia para conocer del asunto, ningún pronunciamiento habrá de efectuarse en torno a las cautelas que a manera de ampliación se estaban peticionando en caso de que se accediera a la acumulación.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de acumulación de demanda promovida por **DUMIAN MEDICAL S.A.S.** a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO**, fechada 11 de febrero de 2021, a las 11:57 am, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR que por secretaria se** remita la presente solicitud de acumulación de demanda, a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de ARMENIA-QUINDÍO, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad. OFÍCIESE en tal sentido y déjense las constancias de esta actuación.

TERCERO: Contra esta decisión no se admite recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO EMITIR pronunciamiento alguno en lo que respecta a las medidas cautelares peticionadas, toda vez que se está declarando la ausencia de competencia. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-20120-00040-00
Acumulación Demanda (3) Dumian Medical s.a.s.

QUINTO: DÉJESE CONSTANCIA de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c74d3709adb51c5962abc72d8e423fb06a1c6841f3fa7f72d6dbe55faa74628

Documento generado en 17/02/2021 07:07:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente llamamiento en garantía, propuesto por la empresa demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR**, con respecto a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para resolver lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se ha de recordar que, mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, se admitió el presente llamamiento en garantía respecto de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., ordenándose allí en su numeral SEGUNDO que se efectuara la notificación personal de dicha entidad, conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, en concordancia con el inciso 1° del artículo 66 ibídem, esto es de manera personal.

Bien, atendiendo a tal ordenanza, la apoderada judicial de la parte solicitante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR, procede a remitir a la llamada en Garantía, con copia a este juzgado, correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020 (9:44 AM), mediante el cual da a conocer que en este Despacho Judicial cursa el presente proceso y que a su vez, fue llamada en garantía, remitiéndole para efectuar la notificación, copia de la demanda y el auto por medio del cual se admite la solicitud de llamamiento.

Frente a dicha actuación, ha de señalar en primer lugar esta juzgadora, que si bien se realizó de manera virtual, y no conforme lo precisa el artículo 291 de nuestra codificación procesal, tal y como fue ordenado mediante el proveído que antecede, lo cierto es que se hizo uso del contenido normativo inmerso en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual habilita la posibilidad de efectuar las notificaciones personales por estos medios tecnológicos.

En segundo lugar, se debe decir que la actuación desplegada para efectuar la notificación personal a la llamada en garantía, en principio se encuentra acorde con los requisitos normativos contenidos en la norma atrás señalada, pues recordemos que al momento de elevar el llamamiento, la entidad solicitante remitió de forma simultánea la misma al correo electrónico de la entidad llamada en garantía, por lo que a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación del auto admisorio tan solo se limita al envío del proveído, situación que evidentemente sucedió en el caso concreto.

No obstante, decimos en principio toda vez que la profesional del derecho no tuvo en cuenta el condicionamiento introducido a través de la Sentencia C-240 de 2020 a la norma en cita, el cual pone de presente un requisito adicional, siendo el mismo allegar la prueba que demuestre el acuse de recibido del destinatario, o en su defecto

cualquier otro medio que corrobore que éste tuvo acceso al contenido del mensaje de datos.

En ese sentido, como quiera que no se logra demostrar el acuse de recibido del mensaje de datos por parte de la llamada en garantía, ni se aporta otra prueba que permita constatar el acceso de esta al correo electrónico, no podría esta juzgadora contabilizar el término exacto en el cual se entendería efectivizada la notificación, resultando procedente entonces requerir a la apoderada judicial para que proceda de conformidad, y allegue la prueba de recepción por parte de la pasiva, del mensaje de datos enviado, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en precedencia.

Ahora, tenemos que conforme deviene del correo electrónico allegado el día 14 de enero de 2021 (3:44 PM), por parte de la Doctora DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, quien se identificó como apoderada judicial de la empresa ALLIANZ SEGUROS S.A., se allegó contestación al llamamiento, acompañado de un mandato conferido a ella, debiendo decirse en este punto que el mismo no cumple con las precisiones normativas exigidas ni por el artículo 74 de nuestra codificación procesal, ni por el 5º del Decreto 806 de 2020, veamos porque.

Al remitir la mirada al mandato acompañado a la contestación de demanda presentada, podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado por las personas que allí lo suscriben, sin poderse evidenciar de aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un mandato escaneado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, incumpliendo con ello además un deber taxativo consagrado en dicha norma, siendo el mismo que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

En ese orden de ideas, resulta acertado en este punto, previo a entrar a decidir acerca de su conducta y los efectos que tendrá la contestación presentada, requerir a la apoderada judicial, para que proceda de conformidad, y en el término de 5 días siguientes a la comunicación que por Secretaría se deberá efectuar, allegue la prueba que demuestre que el poder presentado fue otorgado a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la entidad llamada, o en su defecto se allegue un nuevo mandato. Cumplido el término anterior, devuélvase al Despacho la presente

actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación de la empresa llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, y en lo posible a su contestación de demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la llamante **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR** para que proceda de conformidad, y allegue la prueba de recepción por parte de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A, del mensaje de datos enviado, contentivo de la notificación personal del auto admisorio de la presente solicitud, así como de las demás consideraciones señaladas en precedencia.

SEGUNDO: Previo a entrar a decidir acerca de la conducta y los efectos que tendrá la contestación presentada por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A, requerir a la apoderada judicial, para que proceda de conformidad, y en el término de 5 días siguientes a la comunicación que por **Secretaría se deberá efectuar**, allegue la prueba que demuestre que el poder presentado fue otorgado a través de mensaje de datos remitido desde el correo electrónico de la entidad demandada, o en su defecto se allegue un nuevo mandato. **Cumplido el término anterior**, devuélvase al Despacho la presente actuación, a fin de entrar a analizar lo relativo a la notificación de la empresa llamada en garantía, y en lo posible a su contestación de demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

389a0b7f2d9b5af48794a7f66de035c5fa579445e3d33ac7c8675eec1405b9b6

Documento generado en 17/02/2021 07:07:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario RADICADO BAJO EL No. 2020-151, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ STELLA ALBARRACIN PAEZ para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el día 27 de agosto de 2020, según se vislumbra del archivo PDF denominado "003RemisiónApoyoJudicial" que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 24 de septiembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Respecto de la notificación de la ejecutada, se ha de recordar que mediante el proveído anteriormente referenciado, se dejó claro que tal diligencia se tendría que realizar conforme lo precisa el artículo 291 y 292 según sea el caso de nuestra codificación procesal, ello toda vez que la entidad demandante desconocía dirección electrónica alguna del extremo demandado.

En efecto, la parte activa del litigio procedió a remitir la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso a la dirección Av 4 No. 23N – 35 Prados Norte, la cual fue la reportada en su libelo introductorio, el día 06 de octubre de 2020, allegando mediante correo electrónico del 07 del mismo mes y año(11:48 AM), los respectivos cotejados que dan cuenta que se cumplió a cabalidad lo reglado en el articulado en mención.

Posterior a ello, mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2020 (8:05 AM), el apoderado judicial de la parte demandante, allega los cotejados que dan cuenta de la entrega de la notificación por aviso, a la misma dirección a la que fue remitida la comunicación del 291 CGP, teniendo como fecha de recibido en tal ubicación el día 28 de octubre de 2020; no obstante, mediante proveído del 21 de enero hogaño, esta autoridad judicial se percató que ninguna de las comunicaciones allegadas al extremo ejecutado, se acompañaron de los respectivos traslados de la demanda, situación está que indudablemente no permitía que este extremo del litigio conociera de primera mano los motivos en los cuales se funda la presente ejecución, yendo en contravía con ello de las garantías procesales que le asiste al extremo pasivo.

En virtud de lo anterior, se procedió a requerir a la parte ejecutante para que procediera de conformidad y remitiera a la dirección de la demandada, no solo el mandamiento de pago proferido por este Despacho, sino que también las copias y traslados respectivos de la demanda, realizando la plena advertencia de que la notificación se entenderá surtida **transcurridos dos días** después de recibida dicha comunicación.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Dando alcance a la ordenanza impartida, el apoderado judicial de la ejecutante, mediante correo electrónico de fecha 02 de febrero hogaño (8:25 AM), allega al plenario los cotejados de entrega de la notificación ordenada el día 25 de enero de esta anualidad, vislumbrándose allí que ciertamente tal y como le fue requerido, le hacer llegar a la señora LUZ STELLA ALBARRACÍN PAEZ, copia del mandamiento de pago y de los respectivos traslados de la demanda, observando el Despacho que tal comunicación cumple con los requisitos normativos y las directrices dadas por parte de esta autoridad judicial, pues encontramos que se le pone de presente el asunto en cuestión, el radicado del proceso y la fecha del proveído a notificar, dejándole consignada además la plena advertencia de que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes desde su entrega, tal y como fue precisado mediante proveído que antecede.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación se entendió surtida el día 2 de febrero hogaño, se entiende que a partir de ese día comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 15 de febrero de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, podemos decir que se cumplen con las disposiciones especiales contempladas en el artículo 468 de nuestra codificación procesal para que se pueda ordenar seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos hipotecarios, pues tal y como se observa en los PDF denominados “010RegistroMedida” (correo de fecha 29/10/2020 11:06 AM) y “022SeRegistraLaMedidaDeEmbargo” (correo de fecha 12/02/2021 8:33 AM), ya se encuentran practicadas las medidas de embargo en la anotación número 9 de la matrícula inmobiliaria No. 260-222193 que pertenece a uno de los bienes objeto del litigio y respecto de la matrícula inmobiliaria 260-222192 también se observa en su anotación 7.

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de seis millones seiscientos mil pesos (\$6.600.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a5d080e2a76c8665f26f421df7ecac1eab116fad7f5c348aea9fc9d3278e148

Documento generado en 17/02/2021 07:07:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL promovida por SAYDI ESTEFANIA DIAZ PARADA y OTROS, mediante apoderado judicial, contra LAURA TATIANA ROMERO PIRAQUIVE, CARMEN JUDITH PIRAQUIVE CANACUE Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante providencia del tres (03) de febrero del corriente año, este despacho ordeno: “**REQUERIR** al apoderado judicial de las demandantes Dr. Juan Fernando Arias, para que direcciona de manera directa y desde su correo electrónico, la solicitud a la que hace alusión el apoderado judicial de las demandadas, relacionada con el Desistimiento de las pretensiones, tal como se expuso en la parte motiva de este auto. Y **REQUERIR** al apoderado judicial de las demandantes para que adose poder especial contentivo de la facultad expresa que se requiere para el acto que persigue, esto es, la de **DESISTIR** o en su defecto que sean las mismas demandantes quienes efectúen solicitud en este sentido. Lo anterior, atendiendo lo motiva en este auto.

Lo anterior, por cuanto el poder que adjunto con la demanda no tiene facultades para desistir, aunado a ello el escrito no venía suscrito por la parte demandante, sin embargo a la fecha, no se ha obtenido respuesta por parte del profesional del derecho, por lo que habrá de requerirlo nuevamente.

De esta providencia y del auto del 3 de febrero REMITASE copia a la parte demanda para que de igual forma procedan a adelantar las gestiones tendientes a la materialización de la petición, o en su defecto, se proceda a dar continuidad al presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de las demandantes Dr. Juan Fernando Arias, para que proceda a emitir pronunciamiento sobre el requerimiento efectuado en auto del 3 de febrero de 2021.

SEGUNDO: De esta providencia y del auto del tres (03) de febrero REMITASE copia a la parte demanda para que de igual forma procedan a adelantar las gestiones tendientes a la materialización de la petición, o en su defecto, se proceda a dar continuidad al presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref. Proceso Verbal
RAD. 54-001-31-53-003-2020-000153-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc9a2467f7781867a55af8cbd0e4b607d0265127c186ef75fcc77b81deded4af

Documento generado en 17/02/2021 05:07:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda, radicada bajo el No. 2020-00173 propuesta por el doctor **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** en su condición de apoderado judicial de **SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**, antes **BANCO COLPATRIA** contra **JESUS JOAQUÍN CELY FLOREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A modo de antecedentes, se tiene que mediante proveído del 07 de diciembre del año 2020, en su numeral CUARTO, se requirió al apoderado judicial del extremo activo para que procediera a allegar con destino al expediente, la evidencia que demuestre que se efectuó la notificación del ejecutado, conforme se dispuso en el respetivo mandamiento de pago, esto es, en los términos de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de establecer la fecha en la cual se entendió perfeccionada.

Frente a tal requerimiento, el extremo activo del litigio, mediante correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 (4:38 PM), allega al plenario documental digital que da cuenta del cumplimiento de la diligencia de notificación personal del ejecutado, encontrando esta autoridad judicial que la misma, se encuentra acorde a lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues podemos observar que fue remitida a la dirección electrónica del extremo pasivo, la providencia a notificar, y sumado a ello, teniendo en cuenta que en el caso concreto no fue enviada de forma simultánea la demanda y sus anexos, debido a la existencia de medidas cautelares, en esta oportunidad tales documentales fueron acompañadas al mensaje de datos, cumpliendo con ello el aparte normativo del articulado traído a colación, el cual reza que **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

Sumado a lo anterior, podemos encontrar como es que la parte ejecutante allega además prueba documental que da cuenta acerca del cumplimiento del condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2020, en el entendido de demostrar a través de cualquier medio el acuse de recibido del mensaje de datos, o de su acceso al contenido de este, habiendo utilizado el actor los servicios de una empresa de correo electrónico certificado, y vislumbrándose de la constancia allegada que el mensaje de datos fue enviado el día 07 de noviembre de 2020, y recibido el mismo día por parte del destinatario, y sumado a ello, que el mismo le dio apertura a éste el 8 del mismo mes y año.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Puestas las cosas de esta manera, y teniendo en cuenta que la entrega del anterior comunicado, ciertamente se entregó en su destino electrónico el día 07 de noviembre de 2020, conforme se puede apreciar de la evidencia allegada, resulta fácil concluir que a las voces de lo señalado en el mencionado artículo 8° del Decreto 806, la notificación personal se ha de entender surtida a partir del día 11 del mismo mes y año, y a partir de allí, comenzó a correr el término de traslado con el que cuenta la pasiva para ejercer su derecho a la defensa.

Frente a este último punto, se percata la suscrita que mediante proveído que antecede se requirió también al Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON para que procediera de conformidad y aporte según sea el caso un poder con el lleno de los requisitos ya sea de la normatividad inmersa en nuestro estatuto procesal, o bien de la posibilidad contenida en el Decreto 806 de 2020, en lo relacionado con los mandatos conferidos por medios digitales, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno de su parte, por lo que esta juzgadora lo requerirá por segunda vez para que efectúe los pronunciamientos y allegue las documentales a las que haya lugar, so pena de que no sea tenida en cuenta la contestación presentada de su parte, como apoderado judicial del extremo pasivo. Para tal efecto contará con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibido del oficio que por Secretaría deberá remitirse.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente al señor **JESUS JOAQUÍN CELY FLOREZ**, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 870 de 2020, a partir del día 11 de noviembre del 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por segunda vez al Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, para que efectúe los pronunciamientos y allegue las documentales a las que haya lugar, conforme fue ordenado mediante el proveído que antecede, so pena de que no sea tenida en cuenta la contestación presentada de su parte, como apoderado judicial del extremo pasivo. Para tal efecto contará con el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibido del oficio que por Secretaría deberá remitirse. Por secretaria REMITASE copia del presente auto y del de 7 de diciembre de 2020, al correo electrónico del apoderado.

TERCERO: CUMPLIDO EL TÉRMINO ANTERIOR, regrésese el expediente al Despacho para entrar a resolver acerca de la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial antes mencionado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5614a8bd876231d96d61cf747f299c3f1646b7a0696f4f054ee4c6601654fab8

Documento generado en 17/02/2021 07:07:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.**, **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** y **MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que mediante proveído del 09 de noviembre del año 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenándose allí al ejecutante, la realización de la notificación al extremo pasivo de dicho proveído, dictándose diferentes directrices para cada persona a notificar, conforme se pasa a relacionar.

- Respecto de la empresa **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.**, teniendo en cuenta que en el plenario, más específicamente en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad, reposa una dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales, se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago, conforme lo regla el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.
- En lo que tiene que ver con los señores **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** y **MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA**, teniendo en cuenta que al momento de la presentación de la demanda, no se conocía dirección de correo electrónico que les perteneciera, el Despacho procedió a autorizar a la demandante para que efectuara las notificaciones a la dirección física reportada en el libelo, y a su vez, de manera oficiosa procedió a requerir a las entidades MEDIMAS EPS, COOMEVA EPS, DIAN, y CÁMARA DE COMERCIO para que procedieran a informar las direcciones electrónicas o sitios para notificación de los mencionados.

Posterior a ello, se observa que mediante correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2020 (5:01 PM), el Doctor Jaime Andres Manrique Serrano en su condición de endosatario en procuración, informa una serie de direcciones de correo electrónicas que asegura pertenecen a los señores **Alvaro Alfonso Ramirez Mora Y Maria Fernanda Yáñez Urrea**, allegando como prueba de ello, unos certificados emitidos por parte de Diana Marcela Paez Lozano, en su calidad de Representante Legal Judicial de

Bancolombia S.A., en los cuales se identifica que los correos de los mencionados resultan ser aaramirez77@hotmail.com, para el señor Alvaro Alfonso y mariafernandayanez@hotmail.com, MAFECITAYANEZ@HOTMAIL.COM, para la señora Maria Fernanda.

Del mismo modo se tiene que atendiendo a los requerimientos efectuados, las entidades oficiadas allegaron al plenario diferentes pronunciamientos, los cuales se resumen de la siguiente manera:

- **COOMEVA EPS**, mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2021 (9:54 AM), informa al Despacho que en sus bases de datos reposan como datos personales del Señor Alvaro Alfonso Ramirez Mora los siguientes: CC –88226824, Dirección de residencia: Condominio Rincon De La Floresta Cs 10 Los Patios, Teléfono: 5713483, Correo: aaramirez77@hotmail.com.
- **La Cámara de Comercio de Cúcuta**, mediante mensajes de datos allegados el día 18 de enero de 2021 (12:14 PM y 12:15) informa que los señores Alvaro Alfonso Ramirez Mora Y Maria Fernanda Yáñez Urrea, no poseen información en la base de datos de esa entidad, referente a sus datos de notificación.
- Por su parte **MEDIMAS EPS**, mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2021 (3:37 PM), da a conocer que en sus bases de datos reposan como datos para efectos de notificaciones de la señora Maria Fernanda Yáñez Urrea, los siguientes: Identificación: C.C. 37275888, Dirección: Calle 29 N 7 95 Rincón De Bellavista Bloque A Apto 2, Teléfono: 3164916798, sin allegarse de su parte correo electrónico alguno que le pertenezca.
- Finalmente, la **DIAN** mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 (5:08 PM), da a conocer al Despacho que la información acorde a la última actualización adelantada en el Registro Único Tributario-RUT del 25-10-2019, que reposa en su base de datos es la siguiente: Dirección: AV 1 E 2 33 BRR LA CEIBA. Municipio: Cúcuta. Departamento: Norte de Santander. Correo electrónico: mariafernandayanez@hotmail.com.

De los pronunciamientos anteriormente citados, evidencia la suscrita que las direcciones de correo electrónicas informadas por las entidades (aaramirez77@hotmail.com y mariafernandayanez@hotmail.com), resultan ser las mismas que las certificadas en la base de datos de Bancolombia S.A., siendo este motivo suficiente para que sean tenidas como pertenecientes a los señores Alvaro Alfonso Ramirez Mora Y Maria Fernanda Yáñez Urrea respectivamente, dentro del presente trámite judicial, y para todos los efectos procesales pertinentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y pasando ahora a analizar las pruebas documentales allegadas por parte del extremo activo del litigio mediante correo de fecha 21 de noviembre de 2020 (9:49 AM), donde se ponen de presente los cotejados de envíos electrónicos de la notificación a la parte ejecutada, de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ha de exponer esta funcionaria, que tales gestiones cumplen con todas las directrices dictadas en la norma en cita, pues podemos observar que además de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que en el presente caso no se remitió de forma simultánea la demanda y sus anexos, la parte ejecutante procedió a remitir los anexos correspondientes conforme se desprende del mismo mensaje de datos, sumado a ello, observamos que se cumple con el condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-240 de 2020, en el sentido de que el extremo activo del litigio, allega certificado emitido por Domina Entrega Total S.A.S., en el que se observa que la notificación fue recibida en los correos electrónicos de los demandados el día 18 de noviembre de 2020.

En ese sentido, teniendo como referencia la fecha en que fue recibido el correo electrónico, a las voces de lo reglado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, se deberá tener por notificada de manera personal a la totalidad del extremo demandado, esto es SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA, a partir del día 23 de noviembre de 2020, dejándose constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Atendiendo ahora a la solicitud efectuada por parte del extremo ejecutante a través del correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2020 (6:43 PM), en lo que tiene que ver con emitir una orden de seguir adelante la presente ejecución, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de la misma de la siguiente manera.

La demanda fue presentada el día 01 de octubre de 2020, según se vislumbra del archivo PDF denominado "002MensajeDeDatosRemisionApoyoJudicial" que reposa en el expediente digital, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 09 de noviembre de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la ejecutante, y ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Tal y como fue analizado al principio del presente proveído, la notificación se entendió surtida respecto de la totalidad de la parte demandada, el día 23 de noviembre de 2020, por lo que se entiende que a partir de ese día comenzaron a correr los diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibídem, es decir hasta el 04 de diciembre de la misma anualidad; observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio

exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

También puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Finalmente, como quiera que en el caso concreto no existe pronunciamiento alguno emanado directamente de la parte demandada, resulta preciso advertir en este punto lo contemplado en el inciso final del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 el cual reza que *“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”*, todo ello para lo que se considere pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como notificada personalmente a la totalidad del extremo demandado, esto es SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S., ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA, a partir del día 23 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como correos electrónicos de los señores Alvaro Alfonso Ramirez Mora Y Maria Fernanda Yáñez Urrea, las direcciones aaramirez77@hotmail.com y

mariafernandayanez@hotmail.com, respectivamente, para todos los efectos procesales al interior del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de noviembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

SEXTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de siete millones cuatrocientos mil pesos (\$7.400.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31609201855495d6811cf0fd0acd0688059c3614d5b0da9e93ef171e8bd6da09

Documento generado en 17/02/2021 07:07:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO** en condición de Representante Legal de **IR&M ABOGADOS** como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.**, **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA** y **MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa en el presente cuaderno de medidas cautelares, solicitud incoada por parte del Doctor **JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO**, como endosatario en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, allegada al Despacho mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2021 (12:10 AM), tendiente a que se levante la medida de embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio con matrícula mercantil N° 237963, ubicado en C.C BOLIVAR LC I 42 Barrio San Luis de Cúcuta – Norte de Santander, de propiedad de SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S, identificada con NIT N° 900562491.

Petitoria anterior, que a las voces de lo reglado en el artículo 597 de nuestro estatuto procesal, tiene toda la vocación de prosperar, pues recordemos que en su numeral 1º se establece uno de los escenarios para que ello sea así, siendo este “**Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas** (...)”, situación que evidentemente compagina con el caso en concreto, razón más que suficiente para acceder a lo solicitado. En consecuencia, por Secretaría ofíciase en ese sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que proceda a cancelar la medida de embargo decretada por parte de este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2020, y comunicada mediante el oficio 2020-1871 del 09 de diciembre de 2020.

Ahora, en lo relacionado con las costas procesales, solicita la parte ejecutante que no haya condena alguna por este concepto, sustentando su petitoria en la presunta coadyuvancia de parte del extremo demandado sobre el cual recae la medida, sin embargo, antes de entrar a emitirse un pronunciamiento de fondo frente a tal situación, se ha de recordar que si bien es cierto, esa posibilidad se encuentra contemplada en la norma citada anteriormente, cuando señala que “**Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal**

medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”, no resulta ser menos cierto que en el caso concreto, se nos pone de presente un documento del cual, solo se puede demostrar que proviene del extremo demandante, ello con el hecho de que se remitió desde su correo electrónico, no sucediendo lo mismo con la parte demandada, pues no basta con la simple imposición de una firma digital para tal fin, sino por el contrario que se logre demostrar que éste tuvo la voluntad de expedir dicha conveniencia, ya sea mediante un correo electrónico remitido desde su dirección electrónica, o en su defecto una nota de presentación personal que de la plena certeza de esta circunstancia.

En vista de lo anterior, y previo a decidir respecto de si hay lugar a condena en costas o no, resulta preciso requerir a las partes procesales para que adecuen su petitoria conforme a las precisiones aquí señaladas, debiéndose además, por Secretaría remitir a los señores **ALVARO ALFONSO RAMIREZ MORA y MARIA FERNANDA YÁÑEZ URREA** el escrito presentado por parte de la ejecutante, a los correos electrónicos que reposan en el expediente como de su propiedad, siendo los mismos aaramirez77@hotmail.com y mariafernandayanez@hotmail.com, con el fin de que se ratifique el acuerdo de la no condena en costas para la ejecutante.

Por otro lado, observa el Despacho que mediante correo electrónico de fecha 20 de enero de 2021 (9:21 AM), la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informa que respecto de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 260-98107, la misma fue devuelta debido a que sobre el bien se encuentra vigente afectación a vivienda familiar. Al respecto resulta procedente agregar al expediente y poner en conocimiento del extremo interesado.

Finalmente, observa la suscrita que mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020 (12:59 PM), la Cámara de Comercio de esta ciudad informa que fue registrada en debida forma la medida de embargo decretada sobre el establecimiento comercial **SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S.** Al respecto resulta procedente agregar al expediente y poner en conocimiento del extremo interesado, sin impartirse frente a este bien orden alguna de secuestro, toda vez que mediante el presente proveído se está ordenando el levantamiento de dicha cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el establecimiento de comercio “SOLUCIONES CIVILES DEL NORTE S.A.S”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. **OFÍCIESE** en tal sentido a la Cámara de Comercio de Cúcuta a fin de que proceda a cancelar la medida de embargo

decretada por parte de este Despacho Judicial mediante proveído de fecha 09 de noviembre de 2020, y comunicada mediante el oficio 2020-1871 del 09 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: PREVIO a decidir respecto de las costas procesales que se pudiesen causar en el trámite concreto, **PÓNGASE** de presente a la parte demandada a través de los correos electrónicos aaramirez77@hotmail.com y mariafernandayanez@hotmail.com, el escrito allegado por parte del demandante, a fin de que se ratifique el acuerdo de la no condena en costas para la ejecutante.

TERCERO: AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE y póngase en conocimiento lo informado por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos y la Cámara de Comercio de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abcf32767e8edc48af36daa9c670e4825f774d89b359652313736c1edca2598c

Documento generado en 17/02/2021 07:07:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, radicada bajo el No. 2020-00199 propuesta por **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** en su condición endosataria en procuración de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS AECSA**, quienes a su vez se encuentran autorizados por **BANCOLOMBIA S.A.** para endosar, contra **JESSICA LISNEY MOYANO ALBARRACÍN**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 03 de febrero de 2021 (12:16 PM), la Doctora **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, solicita una aclaración respecto del mandamiento de pago proferido por parte de esta autoridad judicial el día 30 de noviembre de 2020, sustentando su petición bajo la siguiente exposición:

*“En la parte considerativa del mandamiento de pago se indica que la demandada se obligó en cuantía de **\$141.397.232** con dos cuotas que tienen periodo de gracia; sin embargo al sumar el valor del saldo a capital insoluto y las cuotas solicitados en las pretensiones de la demanda arroja la suma de **\$141.300.387**, la cual no coincide con la cuantía relacionada por parte del despacho que relaciona \$141.397.232, por lo que solicito de manera respetuosa al honorable Despacho aclarar que valores toma para que arrojé dicho resultado, que relaciona un mayor valor al solicitado.”*

Bien, previo entrar a resolver respecto de la prosperidad de su petitoria, recordemos que la figura de la aclaración se encuentra contemplada en el artículo 285 de nuestro estatuto procesal, el cual señala que la misma resulta procedente en los casos en que la providencia **“contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”**, indicando el inciso 2° ibídem que **“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”**

Clarificado lo anterior, a juicio de la suscrita la solicitud de aclaración formulada por parte de la ejecutante, no se encuentra llamada a prosperar por las circunstancias que se pasan a explicar a continuación:

1. En primer lugar, tal y como lo contempla la norma, la aclaración resulta procedente cuando el auto contenga conceptos o frases que induzcan a la duda, y en el presente caso tal situación no acontece, pues si bien es cierto le asiste la razón al extremo activo del litigio cuando señala que en la parte motiva del mandamiento de pago se expuso que *“la demandada se obligó en cuantía de **\$141.397.232**”*, ello no obedece a error o yerro del Despacho, sino por el contrario al contenido mismo del título ejecutado en esta oportunidad, el cual se encuentra contenido en el folio 40 y 41 del PDF denominado **“DEMANDA Y ANEXOS”** y en su acápite de **“VALOR”**, contempla esa suma de dinero, así como también en el contenido mismo del pagaré, en donde se

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

expone claramente que la hoy demandada, se obliga por esa misma suma de dinero.

2. En segundo lugar, se aclara que esta autoridad judicial al momento de realizar tal señalamiento del valor del pagaré ejecutado, se encontraba era describiendo el título presentado para cobró, lo que no implica que corresponda al valor por el cual se libró mandamiento de pagó, pues si se remite la mirada a la parte resolutive de dicha providencia, se puede apreciar que se libró orden de pago, por la suma solicitada en la demanda, esto es Ciento Treinta y Un Millones Doscientos Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos (\$131.200.585) por concepto de saldo adeudado y la suma de Diez Millones Noventa y Nueve Mil Ochocientos Dos Pesos (\$10.099.802) por concepto de la primera cuota adeudada de fecha 24 de abril de 2020.
3. Por último, Se recuerda a la profesional del derecho que el monto ordenado en pago tiene correspondencia con las sumas de dinero solicitadas en la misma demanda y ratificadas en la respuesta a la subsanación. (ver folio 87 digital del DTF01 demanda y anexos y folios 2 y 3 del DF006 subsanación de demanda)

Por lo anteriormente expuesto, no le queda otro camino a la suscrita que el de negar la petición de aclaración solicitada por la apoderada judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por parte de la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea26d7d9c53b07363e87c483123ec2fdd189f70c34502e8a96fd979c0853e45

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Ref. Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000199-00

Documento generado en 17/02/2021 07:07:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Hipotecaria incoada por **FOTRANORTE** a través de apoderado judicial, en contra de **NORBERTO GARCIA ROMERO**, para resolver lo que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud que elevara la parte ejecutante y la parte ejecutada para la suspensión del proceso por el término de doce meses desde la fecha de radicación del memorial -10 de febrero de 2021-, por haberse realizado entre las partes un acuerdo de pago.

Por ser procedente la anterior petición, toda vez, que es remitida por el Dr. Yobany Alfonso Orozco Navarro desde el correo electrónico registrado en la demanda además de éste contar con la facultad expresa de **recibir, transigir, desistir etc..** según el poder anexo con la demanda, del caso resulta aceptar la suspensión del proceso que se peticiona por ambas partes, a las voces de lo establecido en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso. Suspensión que ha de entenderse para todos los efectos procesales desde el perfeccionamiento y/o adecuación de la solicitud, esto es, desde el día 10 de febrero de 2021 y por el término de un año. Vencido dicho lapso temporal deberá informar al despacho las resultas del mismo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso efectuada por las partes de este proceso, por ajustarse a lo previsto en el Numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso

SEGUNDO: Entiéndase que los efectos de la suspensión del proceso se circunscriben a la fecha de adecuación de esta petición, esto es desde el día 10 de febrero de 2021 y por el lapso de un año. Lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

REQUIERASE a las partes para que una vez transcurrido el término de suspensión se informa al despacho sobre las resultas de ella.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ref.: Proceso. Ejecutivo hipotecario
Rad. No. 54-001-31-53-003-2020-00225-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e06dcce69a846b86731844c0144f5763451166f249082998bda07e84359639f5

Documento generado en 17/02/2021 05:07:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por TRITURADOS EL ZULIA S.A.S., mediante apoderada judicial, en contra de CONSTRUCTORA JR S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos, como deviene del contenido de los literales a, b, y c de lo allí expuesto; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constara en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por TRITURADOS EL ZULIA S.A.S. mediante apoderado judicial, contra de CONSTRUCTORA JR S.A.S., por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd96b074b819ed85f3b46e36d93e0de51f73ee0e08a6bb213c3c41fe262fc50

Documento generado en 17/02/2021 07:07:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, radicada bajo el número 54-001-31-03-2021-00001-00, promovida por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra el **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar, que mediante proveído del 21 de enero de 2021 este Despacho Judicial procedió a admitir la presente demanda, sin que a la fecha se haya reportado por la parte demandante actuación alguna que acredite la notificación del libelo accionario a la parte contraria.

Frente a lo anterior, es menester indicar que precisamente la situación de ausencia de notificación es la que nos lleva a decir que la solicitud tiene toda la vocación para prosperar, pues cumple con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal. Aunado a lo anterior, también se puede corroborar que el correo electrónico que fue utilizado para allegar tal petitoria a esta entidad judicial, corresponde al mismo aportado para efectos de notificaciones en el libelo demandatorio, confirmándose con ello que fue la misma apoderada quien elevó la solicitud, a lo que ha de sumarse que en el poder se registra la facultad de desistir, recibir, etec..

Finalmente, considera el despacho que no es necesario efectuar devolución alguna de la demanda y sus anexos, por cuanto este proceso se recibió en curso de la virtualidad, luego ya esta documental se encuentra en poder de la parte demandante.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, formulada por **ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra el **CENTRO DE EXPERTOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL IPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 54-001-31-03-2021-00001-00
Ref. Verbal

Código de verificación:

102952dce9d09f5333a5fb34504d4a43598228d07651ba2e211b38ee55bbe727

Documento generado en 17/02/2021 07:07:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía, radicada bajo el No. 2021-0007, promovida por WILSON ALEXIS SEPULVEDA PEREZ mediante apoderado judicial en contra de FELIZ MARIA MONTAGUT MONTAGUTH para decidir lo que en derecho corresponda.

El referido proceso fue inadmitido mediante proveído adiado el 03 de febrero del año 2021, donde se indicó las falencias de que adolecía, concediéndose el término de cinco (05) días para subsanar, ínterin este que no fue aprovechado por la parte actora, pues guardo absoluto silencio, por lo que se impone el RECHAZO DE LA DEMANDA, bajo las voces de lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda propuesta por WILSON ALEXIS SEPULVEDA PEREZ mediante apoderado judicial en contra de FELIZ MARIA MONTAGUT MONTAGUTH, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76cd5e9cc54609044708ba9e770593eded294a918e92cb1996ff64a453ab8c8a

Documento generado en 17/02/2021 07:07:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía promovida por **SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ** a través de apoderada judicial, en contra de **JESUS MARIA ARGUELLO PARRA y JOHANA KATHERINE CARREÑO MORENO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se establece en el acápite de cuantía, una suma igual a \$290.000.000 millones de pesos, sin embargo, no se da explicación de donde deviene la misma, lo que deberá aclarar, máxime cuando no efectúa pretensión en la que enliste suma de dinero alguna. Si de la aclaración deviene la existencia de pretensiones económicas, deberá proceder e efectuar el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del CGP.
- B. Se allegan con los anexos de la demanda, los folios de matrícula Nos, 260-73866 y 260-121488, con fecha de impresión 1° de noviembre de 2018, debiéndose allegar los folios actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
- C. Ahora, se peticiona en la demanda la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin embargo no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, pues si bien es cierto, que se allega a una póliza judicial la misma fue otorgada con destino a otro despacho judicial, y en gracia de discusión de tenerse la misma para este proceso, el valor asegurado no corresponde al 20% del valor de las pretensiones, las que se fijaron por el apoderado en la suma de \$290.000.000.

Luego deberá proceder a prestar la póliza en los términos de la ley, señalándose desde ya que si del examen del folio actualizado que se aduzca se desprende que los propietarios de los bienes no son los aquí demandados, la medida cautelar resulta improcedente, pues la inscripción de la demanda en los términos del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, solo procede sobre bienes de propiedad de los demandados, caso en el cual deberá allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, y además el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

- D. De otro lado, al inicio de su libelo introductorio, señala la parte demandante que funge como apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ, manifestando allí que esta persona falleció el 19 de octubre de 2018, sin que nada de ello se exponga de los hechos de la demanda, por lo que deberá aclarar esta situación.
- E. Del mismo modo deberá identificar la condición en la que actúa la señora SANDRA MILENA OVALLOS ORTIZ, pues de su escrito demandatorio nada se señala al respecto, ya que se limita a relatar los hechos de los que fue protagonista el señor HECTOR OVALLOS CONDE y los aquí demandados, sin

señalarse a ciencia cierta la participación ni la calidad en la que actúa la hoy accionante.

- F. Por último, se evidencia que el poder no cumple con lo reglado en el artículo 74 de nuestra codificación procesal, pues el mismo resulta ser demasiado general, siendo obligatorio según la norma en cita, que en el asunto esté debidamente determinado, lo que se traduce al caso concreto que en el mandato se debe especificar los contratos sobre los cuales se está autorizando a demandar al profesional del derecho. Por tal motivo deberá adecuar el mismo conforme a lo precisado aquí.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

829b4fd2e08e0b2c60f0657bace411c8c5626f0b112e7be4d56cd500b5cb1eb7

Documento generado en 17/02/2021 07:07:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, radicada bajo el No. 2021-00027 propuesta por la doctora **MARIA CONSUELO MARTINEZ DE GAFARO** en su condición de endosante en procuración de BANCOLOMBIA SA en contra **LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS** y el señor **GERMAN PORRAS OROZCO** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que obran al expediente los siguientes títulos valores:

1. Pagare No. 215944 de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN PORRAS OROZCO (como avalista), mediante el cual se obligaron a pagar el día 21 de enero de 2021 en favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de SESENTA Y UN MILLÓN DE PESOS CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$61.165.675). Suma en la que se discrimina como capital SESENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$60.967.250).
2. Pagare No. 215918 de fecha 07 de septiembre de 2018, suscrito por LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS y el señor GERMAN PORRAS OROZCO (como avalista), mediante el cual se obligaron a pagar el día 22 de enero de 2021 en favor de BANCOLOMBIA S.A, la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$223.788.696). Suma en la que se discrimina como capital DOSCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$222.208.167)

De esta manera se denota que los títulos valores allegados, cumplen con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una entidad financiera- BANCOLOMBIA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado- 21 y 22 de enero de 2021-. (Artículo 673 del Código de Comercio).

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante

c.c.o.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.*", cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que la parte ejecutante informa que los pagarés originales se encuentran en custodia de BANCOLOMBIA S.A.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá "**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**"

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica de la LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS y del señor GERMAN PORRAS OROZCO, bajo el entendido de que el último de los citados funge como Director Ejecutivo de la Sociedad, la cual les pertenece, conforme se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos,

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA SA** y en contra de **LA SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS** y el señor **GERMAN PORRAS OROZCO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **SOCIEDAD GRIS CONCRETOS Y CONSTRUCCIONES SAS** y **GERMAN PORRAS OROZCO** a pagar a la parte demandante, **BANCOLOMBIA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 215944 de fecha 07 de septiembre de 2018, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Sesenta Millones Novecientos Sesenta Y Siete Mil Doscientos Cincuenta Pesos Mcte (\$60.967.250) por concepto del capital adeudado.
 - B. La suma de Ciento Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco mil pesos (\$198.425), por concepto de intereses moratorios registrados en el título valor.
 - C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 21 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Respecto del Pagare No. 215918 del 7 de septiembre de 2018, las siguientes sumas de dinero:
 - D. Doscientos Veintidós Millones Doscientos Ocho Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos Mcte (\$222.208.167) por concepto de saldo del capital adeudado.
 - E. La suma de Un millón Quinientos Ochenta Mil Quinientos Veintinueve pesos mcte (\$1.580.529), por concepto de intereses moratorios registrados en el título valor.
 - F. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal D, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados desde el 22 de enero de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos,

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera deberá comunicarle el número telefónico del Despacho.** Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **en cualquiera de los escenarios escogidos para efectuar la notificación, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SEPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. MARIA CONSUELO MARTÍNEZ GAFARO como apoderada endosataria de BANCOLOMBIA S.A.. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a930efead4ab8d2b8d908d7ff43c6a08afbc325a0eadc78f49feb39848698d

Documento generado en 17/02/2021 07:07:21 AM

Ref.: Proceso Ejecutivo
Rad. No. 54-001-31-53-003-2021-00027-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

c.c.a.l

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta
Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 5753293



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicado 2021-0029, promovida por **JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI** quien actúa en nombre y representación de **JHON SEBASTIANA CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE y JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE**, a través de apoderado judicial, en contra de **FREDY ASDRUBAL SALAZAR CAMARGO Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, deben revisarse los hechos del libelo accionario, toda vez, que la forma en que se relatan algunos de ellos, muestra como víctima es al apoderado judicial.
- B. Debe también adecuarse el nombre del menor demandante, toda vez, que el que aparece consignado en el libelo accionario – SEBASTIANA-, no concuerda con el registrado en la documental anexa – SEBASTIÁN-.
- C. Conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar de manera clara el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Y en el caso concreto se observa que el apoderado judicial como canal digital indica para la totalidad de los demandantes jaimecuevas@hotmail.es, debiendo señalar para cada una de las partes uno de manera individualizada.
- D. En lo que a los poderes se refiere, vemos que si bien es cierto, se efectuaron las correcciones a los mismos, como se indicara por el Juez Décimo Civil Municipal, también lo es que tales cambios se generaron con mandatos digitales, y en ese sentido, es deber del apoderado judicial allegar la prueba que demuestre que los demandantes, le están confiriendo por esos medios electrónicos el respectivo poder, situación que no se logra demostrar de parte del profesional del derecho, pues lo que se nos pone de presente es que, él envió los poderes al correo jaimecuevas@hotmail.es, cuando lo adecuado sería demostrar que el extremo activo, le envió al abogado las documentales.

Por lo anterior, deberá adecuarse tal situación por parte del extremo activo, presentando para tal fin la prueba documental que dé cuenta que al abogado le fueron remitidos los mandatos conferidos, y sumado a lo anterior, ese mensaje

de datos deberá provenir de los correos electrónicos pertenecientes a cada una de las partes procesales, pues el mandato debe otorgarse en forma individual, y ello solo será así si proviene de su propio correo electrónico. No obstante lo anterior, se aclara en este punto que el extremo activo también cuenta con la posibilidad de presentar un mandato siguiendo las directrices del artículo 74 de nuestra codificación procesal.

- E. Debe anexarse un certificado de existencia y representación legal actualizado, toda vez, que el allegado data del 10 de junio de 2019, es decir, tiene una antelación aproximada de un año antes de la radicación de la demanda que lo fue el 22 de julio de 2020.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

020618de7179bbfd512a835960b375251d4bf7a2e84e447e64ce427770d4d4c8

Documento generado en 17/02/2021 05:07:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-0032, promovida por **DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA** a través de apoderada judicial, en contra de **WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. No se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del CGP., pues habiéndose efectuado solicitud de pretensiones de índole material, así como el reconocimiento de frutos civiles e intereses moratorios, no se efectúa el juramento estimatorio que discrimine de manera clara y detallada estos conceptos, debiendo cuantificar y discriminar de la mejor forma posible el demandante cada una de las sumas solicitadas.
- B. No se observa en el libelo accionario el acápite correspondiente a la determinación de la cuantía, siendo este un requisito contenido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- C. Se allegan con los anexos de la demanda, los folios de matrícula Nos, 260-145079, 260-4644 y 280-126769, con fechas de impresión 25 de noviembre de 2020, 20 de octubre de 2020 y 5 de octubre de 2020, debiéndose allegar los folios actualizados a la fecha de presentación de la demanda, más aún si se tiene en cuenta que se solicitan medidas cautelares respecto de esos bienes, por lo que es deber de la parte demandante demostrar que al momento de interponerse la demanda, los mismos pertenecen al demandado.
- D. Se peticiona la medida cautelar de inscripción de la demanda, sin embargo no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, pues si bien es cierto, que se allega una póliza judicial en los anexos de la demanda, también lo es, que el monto asegurado no corresponde al 20% del valor de las pretensiones, dentro de las cuales se encuentran unos intereses que deben liquidarse y formar parte del monto global por el cual debe prestarse la póliza.

Luego deberá proceder a prestar la póliza en los términos de la ley, señalándose desde ya, que si del examen de los folios actualizados que se solicitan en el literal anterior, se desprende que el propietario de los bienes no resulta ser el aquí demandado, la medida cautelar resulta improcedente, pues la inscripción de la demanda en los términos del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, solo procede sobre bienes de propiedad de la pasiva,

caso en el cual deberá allegar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y sumado a ello el envío simultaneo de la demanda y sus anexos, a las voces de lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

349ba784b9fec1c7a0f8d083295dcef1f924fcfe7be32e22f8c4b5ce114aa313

Documento generado en 17/02/2021 05:07:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda de pertenencia, Radicada bajo el No. 2021-0033 promovida por **LEINE YARITZA ZUÑIGA RODRIGUEZ y MARYURI SMITH ZUÑIGA RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA FLOREZ MOLINA**, señora **MYRIAM YAJAIRA BLANCO RODRIGUEZ** y demás **HEREDEROS INDETERMINADOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se debe precisar que si bien es cierto que con la expedición del Decreto 806 de 2020, su artículo 5º, abrió la posibilidad de conferirse los poderes especiales para cualquier actuación judicial *“sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna **presentación personal o reconocimiento.**”*, no es menos cierto, que dicha eventualidad resulta valida en los casos en que los mismos sean conferidos por mensaje de datos, pues recordemos que el objetivo principal de dicha normatividad, no resulta ser otro que el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales.

Dicho lo anterior, y situándonos ahora sobre el mandato obrantes a folio 1 del PDF denominado “004. DEMANDA Y ANEXOS”, podemos observar que tal y como fue presentado en la demanda, no se puede concluir que se confirió a través de mensaje de datos, pues ninguna prueba se allega en ese sentido, por el contrario, se observa que el mismo fue firmado por cada uno de los demandantes y digitalizado; entonces, este mandato no se puede regir por la normatividad atrás señalada (ya que no fueron conferidos por medios tecnológicos) y por el contrario deben seguir los lineamientos normativos contenidos en nuestra codificación procesal, la cual en su artículo 74, inciso 2º establece que *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o **por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** (...)”*, siendo precisamente la ausencia de dicho requisito lo que se echa de menos en el ya mencionado mandato.

Conforme a lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que proceda de conformidad y aporte según sea el caso los poderes con el lleno de los requisitos de las normas atrás referidas, aclarándose que de llegar a adoptarse el escenario de los medios digitales, los poderes le deberán ser remitidos al correo inscrito en el Registro

Nacional de Abogados del correo identificado por cada una de las partes demandantes, el cual deberán además informar como el que se ha de utilizar en el curso del proceso, debiéndose allegar la prueba de dicha remisión.

- B. De otra parte, dentro de las pruebas testimoniales solicitadas, se encuentra la citación de los señores Esperanza Montañez y Asdrual Leal Bautista omitiendo la parte activa del litigio, dar a conocer sus direcciones electrónicas conforme lo impone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”***, por ende, deberá informar tales datos en su subsanación.
- C. Si bien es cierto se le da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5º del Artículo 375 de nuestro estatuto procesal, esto es, se presentan dos certificados especiales para procesos de pertenencia, no lo es menos que, los mismos datan del año 2019, por lo que se le requiere para que allegue unos actualizados, con el fin de tener la mayor seguridad jurídica posible respecto de los datos suministrados en la demanda. (Frente a este presupuesto el Despacho advierte que en todo caso, en su debido momento se entrará a analizar el Certificado General allegado por el demandante.)
- D. De igual forma se le requiere para que allegue el avalúo catastral del IGAG, de los bienes inmuebles a usucapir, pues la documental del recibo de impuestos de los bienes, no puede ser suficiente para establecer la cuantía del presente trámite, incumpliendo con ello el contenido normativo inmerso en el artículo 26 del C.G.P., el cual reza que la cuantía *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos.**”*
- E. Finalmente se tiene que la demanda se encuentra dirigida en contra de la señora Miriam Yajaira Blanco Rodriguez, bajo el entendido que ésta resulta ser hija del señor José Agustín Blanco Florez, y por consiguiente su heredera determinada, aportándose el Registro Civil de Nacimiento de la primera mencionada, para probar la calidad en la que actúa; no obstante lo anterior, a pesar de que se asegura que este último, como padre de la demandada, es a su vez hijo de la difunta Maria Florez Molina, quien resulta ser la persona que aparece como dueña del derecho real de los bienes a usucapir, lo cierto es que no se allega su Registro Civil de Nacimiento, con el cual se pruebe la calidad de hijo de la antes mencionada, incumpliendo con ello el requisito contenido en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, siendo el mismo el que dicta su numeral 2, que impone que se acompañe *“La prueba de la existencia y representación de las partes y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...)**”*

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da4eb5d611bc4acc559699a61ed91e5e02da5351cfa94bc369d31cbaa53b9f7f

Documento generado en 17/02/2021 05:07:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-0034, promovida por **YANETH ABAUNZA CANO** quien actúa en nombre propio y en representación de las menores **ALEXANDRA VALENTINA ESPINEL ABAUNZA y MARIA ISABELLA ESPINEL ABAUNZA**; **LEONARDO BAYONA ANDRADE** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **AMILIANO BAYONA VERGEL**; **JOSE CAPITOLINO ABAUNZA y MARIA ESTHER CANO**, a través de apoderado judicial, en contra de **JHON ANDERSON PICÓN PINZON y LIBERTY SEGUROS S.A** para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. En primer lugar, tenemos que conforme al artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en la demanda se deberá indicar de manera clara el canal digital en donde deben ser notificadas las partes, apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En el caso concreto se observa que el apoderado en el acápite de notificaciones del demandado **JHON ANDERSON PICÓN PINZON** empieza diciendo que no conoce el correo electrónico, sin embargo seguidamente hace mención a un correo Jhon_rebe@hotmail.com. Aspecto que deberá aclarar, y en caso de ser este el correo del demandado deberá informar al despacho bajo la gravedad del juramento como obtuvo conocimiento de dicho canal digital, debiendo allegar las evidencias que den cuenta de ello, como así se deriva del inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

- B. Se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se observa que el envío simultáneo de que trata la norma anterior al señor **JHON ANDERSON PICÓN PINZON**, se efectuó a Jhons picon, sin embargo, dicha documental no nos permite determinar a qué dirección de correo electrónico se remitieron las piezas, esto es, si es al mismo suministrado en el libelo accionario. Ahora, en caso de no conocerse el correo electrónico, dada la manifestación que se hiciera en la misma demanda,

deberá acreditarse el envío simultáneo en físico a la dirección registrada para efectos de notificaciones.

- C. Si bien es cierto que en la pretensión principal se efectuó una manifestación en torno a lo pretendido por concepto de perjuicios materiales, también lo es, que en la demanda no se efectúa el acápite del juramento estimatorio, en los términos y fines del artículo 206 del CGP.
- D. Finalmente y aunque se allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de Liberty Seguros, también lo es, que el mismo data del 24 de septiembre de 2020, luego deberá allegarse un certificado actualizado.
- E. No se observa en el libelo accionario el acápite correspondiente a la determinación de la cuantía, siendo este un requisito contenido en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, previo estudio acerca de si se libra mandamiento o no, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e1694660503091932aa602a9ae3bd5e0e512ef914563bda5ccefbc46aaeda6f

Documento generado en 17/02/2021 05:07:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**